

## **XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)\***

### **1. PROLEGÓMENOS**

El Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, con sede en Ario de Rosales, Michoacán, instalado en 1815, ha sido considerado como el primer tribunal federal; mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició sus funciones diez años después, en 1825.

A pesar de esta tradición judicial casi bicentenaria, y sin tener en cuenta los tribunales novohispanos, las fuentes para el estudio histórico de nuestras instituciones judiciales resultan escasas; circunstancia que se explica, probablemente, porque el Poder Judicial cobró su naturaleza de «poder» hasta hace relativamente poco, lo que propició que los historiadores, politólogos y sociólogos lo soslayaran, y los juristas se dedicaran más bien al estudio específico del juicio de amparo y residualmente al análisis global del fenómeno judicial.

Para comprender la génesis y el desarrollo del Poder Judicial de la Federación durante el siglo XIX, resaltan las obras de J. PALLARES<sup>1</sup>, J. L. SOBERANES<sup>2</sup>, M.<sup>3</sup> T. MARTÍNEZ PEÑALOZA<sup>3</sup> y la estadounidense L. ARNOLD<sup>4</sup>; mientras que para el

---

\* «Comentario al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», en *México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados/Senado de la República/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 921-992.

<sup>1</sup> *El Poder Judicial o Tratado Completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.

<sup>2</sup> *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992; *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

<sup>3</sup> *Cfr. Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.

<sup>4</sup> *Juzgados constitucionales (1813-1848)*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2001; *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana*, México, UNAM, 1996.

análisis de su desarrollo en el siglo XX, los trabajos de F. PARADA GAY<sup>5</sup>, A. TORO<sup>6</sup>, H. FIX-ZAMUDIO y J. R. COSSÍO<sup>7</sup>, y J. CARRANCO ZÚÑIGA<sup>8</sup>; además de estudios contemporáneos sobre el poder judicial de las entidades federativas, como el realizado por H. CONCHA y A. CABALLERO<sup>9</sup>.

Especial mención merece la obra realizada a lo largo de varias décadas por L. CABRERA ACEVEDO<sup>10</sup> (convirtiéndose en el historiador oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)<sup>11</sup>, que fue completada posteriormente para com-

<sup>5</sup> *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.

<sup>6</sup> *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 1934.

<sup>7</sup> *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1996.

<sup>8</sup> *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

<sup>9</sup> *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001.

<sup>10</sup> Vid. E. FERRER MAC-GREGOR, «In memoriam: Lucio Raúl Cabrera Acevedo (1919-2007)», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 8, julio-diciembre de 2007, pp. 615-618.

<sup>11</sup> Debido a la importancia que representan para la historia de nuestro más Alto Tribunal, a continuación señalamos los artículos, folletos y libros que publicó por orden de aparición (todos editados por la Suprema Corte): 1. «La jurisprudencia» y «La revolución de 1910 y el Poder Judicial Federal», ambos artículos en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico* (1985); 2. *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años 1808-1847* (1986); 3. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX* (1987); 4. *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio* (1988); 5. *La Suprema Corte de Justicia durante la restauración de la República* (1989); 6. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfiriato, 1877-1882* (1990); 7. *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriato, 1882-1888* (1991); 8. *La Suprema Corte de Justicia a finales del siglo XIX. 1888-1900* (1992); 9. *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX* (1993); 10. *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917* (1994); 11. *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionales. 1917-1920*, 2 tomos (1995); 12. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Álvaro Obregón. 1920-1924* (1996); 13. *Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1825-1996* (folleto); 14. *Nations Supreme Court of Justice* (en colaboración, 1997); 15. *150 años del Acta de Reformas* (folleto); 16. *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917*, 2 tomos, (1997); 17. *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XX*, 2 tomos (1997); 18. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno de Plutarco Elías Calles* (1997); 19. *Memorias del ministro Silvestre Moreno Cora* (1998); 20. *La Suprema Corte de Justicia durante los Gobiernos de los presidentes Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez. 1929-1934* (1999); 21. *175 años de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1825-2000* (folleto, 1999); 22. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Lázaro Cárdenas*, 3 tomos (1999); 23. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Manuel Ávila Camacho. 1940-1946* (2000); 24. *Los tribunales colegiados de circuito* (2001, 2.<sup>a</sup> ed. en 2003); 25. *Índice alfabético de personas en la historia de la Suprema Corte en el siglo XX. 1821-1914* (2001); 26. *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX* (2002); 27. «Contexto socio-político de México en la quinta época y parte de la sexta del *Semanario Judicial de la Federación* (1917-1957)» y «Poder Judicial de la Federación», ambos trabajos en *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias. 1836-2001* (2002); 28. «El Derecho, antecedente del *Semanario Judicial de la Federación* y los primeros amparos. Estudio preliminar a la reproducción facsimilar de *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación* (2002); 29. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Miguel Alemán. 1946-1952* (2002); 30. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines. 1952-1958* (2003); 31. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Adolfo López Mateos. 1959-1965* (2004); 32. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz. 1966-1970* (2004); 33. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Luis Echeverría. 1971-1976* (2004); 34. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente José López Portillo. 1977-1982* (2004); 35. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Miguel de la Madrid. 1983-1988* (2004); 36. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari. 1989-1994* (2005); 37. *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. 1995-2000* (2005), y 38. *El constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review* (2005).

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

prender el análisis sistemático del periodo 1808-2006, en la obra *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en veintinueve volúmenes<sup>12</sup>.

Por lo que hace a la consulta de los diversos documentos regulatorios de los órganos judiciales, resultan de utilidad las obras recopilatorias de M. DUBLÁN y J. M.<sup>a</sup> LOZANO<sup>13</sup>, F. TENA RAMÍREZ<sup>14</sup> y recientemente J. L. SOBERANES y F. MARTÍNEZ<sup>15</sup>, y de M. CARBONELL, O. CRUZ BARNEY y K. PÉREZ PORTILLA<sup>16</sup>. De particular interés resulta la obra de L. CABRERA ACEVEDO, sobre los *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*<sup>17</sup>.

Como lo han demostrado estos autores, no es nada fácil condensar en algunas líneas la naturaleza del Poder Judicial, un verdadero sistema mixto que ha tenido en cuenta diferentes fuentes para su conformación, tanto exógenas como endógenas, que van desde sus antecedentes castellanos ajustados a la realidad novohispana a través de la Real Audiencia<sup>18</sup> y después modificados en Cádiz en 1812<sup>19</sup>; o los antecedentes del sistema federal norteamericano, que influyera a nuestros constituyentes de 1823-1824 y posteriormente en 1856-1857.

Existen también elementos internos sin los cuales no podría comprenderse su evolución, especialmente a través del instrumento protector de los derechos fundamentales por antonomasia, previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841, debido al preclaro pensamiento de Manuel Crescencio García Yucán y Alcalá; y su desenvolvimiento posterior a nivel federal en el Acta de Reformas de 1847, orientadas por las ideas de Mariano Otero; o los debates sobre los alcances interpretativos del artículo 14 constitucional de la Constitución de 1857, que llevaron al juicio de garantías a ampliar paulatinamente su objeto de protección a los negocios judiciales, primero en materia penal y luego a cualquier tipo de asunto, lo que propició que se convirtiera en un instrumento no sólo de protección constitucional, sino de defensa integral del ordenamiento jurídico mexicano.

Todas estas razones históricas y contemporáneas, externas e internas, federales y locales, han llevado a que nuestro Poder Judicial sea peculiar y que no se pueda afirmar una sola fuente directa, cuestión en debate ya desde el siglo XIX entre I. L. VALLARTA y E. RABASA<sup>20</sup>.

---

<sup>12</sup> México, SCJN, 24 tomos hasta 2005, escritos por L. CABRERA ACEVEDO, que aparecieron entre los años de 1985 a 2005. Posteriormente la obra fue completada por el historiador S. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, comprendiendo actualmente 29 tomos (1808-2006). A partir de 2006 la obra se encuentra en 2 CD-DVD.

<sup>13</sup> *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, 52 vols., México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.

<sup>14</sup> *Leyes fundamentales de México (1808-2005)*, 24.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2005.

<sup>15</sup> *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, 2004.

<sup>16</sup> *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM, 2002.

<sup>17</sup> *México, Poder Judicial de la Federación*, 2 tomos, 1998 (1.<sup>a</sup> reimpresión de la 1.<sup>a</sup> ed. de 1997).

<sup>18</sup> Cuya vida judicial documentara E. BUENAVENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia*, México, 1787.

<sup>19</sup> Por el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera instancia* de 9 de octubre de 1812.

<sup>20</sup> Derivado de sus respectivas publicaciones, por parte de VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imp. F. Díaz, 1881; y de RABASA, *El juicio constitucional*, París, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1919; de esta última, existe publicación conjunta con la obra *El juicio constitucional*, 7.<sup>a</sup> ed., prólogo de F. JORGE GAXIOLA, México, Porrúa, 2000.

Si bien es posible dar algún seguimiento a la recepción de los dos sistemas que influyeron de manera preponderante en el nuestro, como son el gaditano y el norteamericano (con independencia de otras fuentes como pudieran ser la francesa<sup>21</sup> o incluso, para algunos, la colombiana)<sup>22</sup>, sería arbitrario establecer cuál de ellas influyó de manera decisiva, ya que en realidad se complementan sin excluirse una de la otra. Un antecedente aprehensible es la legendaria *Judiciary Act* de 1797, que establece las bases de un Alto Tribunal para la nación vecina del norte. El desarrollo de este documento y aun su impugnación como inconstitucional en el conocido *Caso Marbury vs. Madison*, resuelto en 1803, han establecido principios judiciales como el de la supremacía constitucional, pilar en nuestro sistema actual. Esta Acta organizaba en distritos y circuitos la administración de justicia federal, sólo que a diferencia de nuestro sistema, cuentan con una Corte Suprema en cada entidad federativa. Por su parte, la Constitución de la Monarquía española de 1812 o Constitución de Cádiz, representa otra influencia tangible y constituye la primera Constitución hispanoamericana de carácter moderno que prevé la división de poderes. En el título V, capítulo I, *De los tribunales*, incluía ya el modo de designar jueces y magistrados (art. 251), el de deponerlos (art. 252), la instalación de un Supremo Tribunal de Justicia (art. 259) y la sujeción a la ley.

En innumerables ensayos, FIX-ZAMUDIO<sup>23</sup> ha demostrado la heterogeneidad de nuestro sistema judicial, el cual es ya por sus características singulares un sistema peculiar y lleno de matices y acentuaciones propias; sujeta en la actualidad a profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, al no sólo concebirse la función jurisdiccional como una actividad técnica de resolución de conflictos, sino como uno de los servicios esenciales del Estado contemporáneo<sup>24</sup>.

A continuación se hará un breve recorrido histórico de la evolución del Poder Judicial Federal, desde sus antecedentes en la época de las Audiencias, pa-

---

<sup>21</sup> Influencia que pudiera apreciarse con la creación del Supremo Poder Conservador previsto en la Constitución centralista de 1836 y particularmente con el recurso de casación francés. Si bien nuestro juicio de amparo directo (amparo-casación) tuvo como influencia el recurso de casación español, especialmente al introducirse en los códigos procesales del Distrito Federal de los años 1871, con su reforma de 1880 y en el de 1884, y que luego se reflejara en el artículo 158 de la actual Ley de Amparo, lo cierto es que el origen de la casación se encuentra en Francia y precisamente España lo acoge de ese país, aunque con ciertas variantes, como por ejemplo, en el caso español no existe el reenvío. Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, México, Porrúa, 2002, pp. 112-113 y 117.

<sup>22</sup> Para J. BARRAGÁN abría además una influencia directa de la Constitución de Colombia que estuvo a la vista del Constituyente de 1824, al referirse que en dicha nación existía un Tribunal Supremo de Justicia compuesto por tres jueces y dos fiscales: «...el texto colombiano, posiblemente ha influido mucho más sobre nuestra Constitución de 1824 que la misma norteamericana». J. BARRAGÁN BARRAGÁN, *El proceso de creación de la primera Corte Suprema de Justicia Mexicana*, p. 23, versión corregida del capítulo «La formación del poder judicial», del libro *Introducción al Federalismo*, México, UNAM, 1978.

<sup>23</sup> Por mencionar sólo algunos: «México: el organismo judicial (1950-1975)», en *Evolución de la organización Político-Constitucional en América Latina (1950-1975)*, UNAM, 1978, pp. 7-47; «Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos», en *Estado, Derecho y Sociedad*, UNAM, 1981, pp. 87-137, y «Algunas consideraciones respecto a la reformas constitucionales al poder judicial federal» en *Boletín del Instituto de Derecho comparado de México*, año XIX, enero-abril 1966, pp. 3-63, y «Setenta y cinco años de evolución del poder judicial en México», en *México. 75 años de Revolución. Política II*, México, FCE, 1988.

<sup>24</sup> Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y J. R. COSSÍO DÍAZ, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, op. cit., p. 15.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

sando por los documentos constitucionales hasta la actual Constitución de 1917, con las once reformas que ha experimentado su artículo 94<sup>25</sup>, para concluir con el análisis de los trece párrafos en que actualmente se divide.

## 2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

### A) Gobierno español

Algunos antecedentes relevantes para la configuración del actual poder judicial mexicano se encuentran en el periodo novohispano, también conocido como virreinal, colonial o de Gobierno español, comprendiendo trescientos años de nuestra historia.

El Gobierno de las Indias, en las cuales se encontraba la Nueva España, comprendía cuatro distintos sectores, a saber: gobierno, guerra, real hacienda y justicia. La complejidad del sistema fue producto de la diversidad de facultades que tenían las autoridades indianas, entre las cuales se encontraba la jurisdiccional. Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España podían ser de dos tipos: ordinarios y especiales o de fueros<sup>26</sup>.

Por lo que respecta a estos últimos, fueron «creados para conocer de ciertas personas o de cierta especie de negocios: a la primera clase pertenecen los tribunales de los eclesiásticos y militares, a la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta»<sup>27</sup>; así como los tribunales de la hacienda pública, consulado, acordada, inquisición, universitario, protomedicato, mesta, guerra, monarcal, de bienes mostrencos, diezmos y primicias, la Santa hermandad e indios.

En cambio, la competencia ordinaria se establecía por exclusión, es decir, todos los individuos o materias no sujetas o reservadas a los mencionados tribunales especiales y de fueros, se encontraban inmersos en la jurisdicción de los órganos ordinarios<sup>28</sup>. La administración de justicia ordinaria o de fuero común podía dividirse en tres niveles: local, de alzada y de suprema instancia. Entre los tribunales locales, que correspondían a los tribunales de primera instancia o justicia menor, se encontraban las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones, corregimientos, gobernaciones, intendencias y el juzgado de provincia; los tribunales de segunda instancia o de alzada, fueron las Reales Audiencias: las Audiencias de México y de Guadalajara (creada posteriormente —1824—, con menor importancia y facultades)<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Las reformas a este precepto se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1928, 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944, 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1967, 28 de diciembre de 1982, 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996, 11 de junio de 1999 y 6 de junio de 2011.

<sup>26</sup> Para una aproximación a la organización, competencia y funciones de los tribunales de la Nueva España, *vid.* la obra de J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

<sup>27</sup> *Curia Filípica mexicana*, ed. facsimilar de la 1.<sup>a</sup> ed. de 1858, México, Porrúa, p. 11.

<sup>28</sup> *Cfr.* A. NORIEGA, *Lecciones de amparo*, 5.<sup>a</sup> ed., revisada y actualizada por J. L. SOBERANES, México, Porrúa, 1997, t. I, p. 19.

<sup>29</sup> En general, respecto a las atribuciones de las Audiencias de Indias y sus diferencias con las de España, *vid.* T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, México, Editorial Polis, 1938, pp. 298 y ss.

Además, dentro de la justicia ordinaria, existía una instancia superior, a manera de recurso extraordinario, denominado Real y Supremo Consejo de Indias (creado en 1524<sup>30</sup> como producto de una escisión del de Castilla de 1367)<sup>31</sup>, común a todas las posesiones indianas. Hay que destacar que los anteriores órganos no conocían, en su integridad, de cuestiones estrictamente jurisdiccionales, ya que también realizaban funciones administrativas, en tanto que, como es bien sabido, en esta etapa no se conocía la teoría de la división tripartita de poderes<sup>32</sup>.

Para efectos de este breve cometario, debe destacarse la importante función jurisdiccional que desempeñaba la Real Audiencia y Chancillería de México<sup>33</sup>, establecida por Real Cédula el 29 de noviembre de 1527, ya que un sector importante de la doctrina (NORIEGA, CARRILLO FLORES, FIX-ZAMUDIO, SOBERANES) considera que la Suprema Corte de Justicia establecida formalmente en la Constitución federal de 1824, es la heredera de aquella institución.

En cuanto a la legislación orgánica de la cual se desprendían las funciones de cada órgano jurisdiccional en el virreinato, se tiene como antecedente el *Reglamento de las Salas civiles y criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes*<sup>34</sup>.

Por Real Cédula de 6 de abril de 1776, se dio una importante reforma a la judicatura indiana en cuanto a su integración y creación de salas<sup>35</sup>.

La segunda reforma trascendente se dio con la Constitución de Cádiz de 1812. Se propuso un supremo tribunal de justicia y que las Cortes determinarían el número de magistrados y salas que la compondrían. De esta Constitución que tuvo vigencia en dos periodos (1812-1814) y (1820-1821), derivó el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera instancia*, promulgado el 9 de octubre de 1812<sup>36</sup>.

## B) Etapa insurgente

La historiografía actual pone de manifiesto la manera en que la Independencia no fue alcanzada *ipso facto*, ni mucho menos fue resultado del triunfo de una ideología precisa o un grupo consolidado. Por el contrario, fue la mezcla

<sup>30</sup> Una de las principales fuentes para el conocimiento de este tribunal, es la obra de E. SHÄFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, Sevilla, CSIC, 1947.

<sup>31</sup> Cuando se encontraba al interno del Consejo de Castilla se llamaba Junta de Indias, la cual había sido creada en 1511.

<sup>32</sup> Cfr. J. DEL ARENAL, «Instituciones Judiciales de la Nueva España», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 22, México, Escuela Libre de Derecho, 1998, pp. 9-41; J. DE LA TORRE RANCEL, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 191; J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, op. cit., pp. 19-20.

<sup>33</sup> Aconsejamos la lectura del «Estudio Introductorio» a la obra de E. VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, de M.<sup>a</sup> del R. GONZÁLEZ, México, UNAM, t. I, 1991.

<sup>34</sup> Promulgado por Real Cédula de 13 de julio de 1739, y abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742.

<sup>35</sup> J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los Tribunales de la Nueva España*, op. cit., p. 33.

<sup>36</sup> *Id.*, p. 34; y J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, op. cit., pp. 19-43.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

de pensares y sentires a veces contrapuestos y que tuvieron que acordar para alcanzar el consenso. Del mismo modo, la identidad nacional tuvo que fraguarse a través de los años.

Mientras que en una zona del país se libraron luchas cruentas por alcanzar la independencia, en otras la vida continuaba. Los jueces seguían dirimiendo controversias y la gente realizando actos jurídicos. Sin embargo, era generalizado el sentido de abandono por parte del Gobierno central. España había descuidado sus territorios y, por tanto, era necesario diseñar un nuevo plan político, aún sin saber con certeza qué era lo que se perseguía, teniendo como referentes a los nuevos Gobiernos europeos y al norteamericano, que habían logrado establecer las naciones modernas. Así, y de acuerdo a las teorías de la época, se sabía que una vez alcanzada la independencia había que dotar a la nueva nación de un tipo de Gobierno y de poderes constitucionales. En este panorama aparecen como referentes que no necesariamente se excluyen, las Constituciones de Cádiz de 1812 y la de los Estados Unidos de 1787. A la luz de este contexto, surgen diferentes propuestas y programas para aviar un Gobierno y dentro de éste un poder judicial. El antiguo régimen y el nuevo, más que contraponerse en este periodo se complementan, por lo que sería autoritario tratar de señalar una fecha precisa en la que desaparece el orden jurídico indiano y comienza el mexicano<sup>37</sup>. Los años de 1808 a 1814 resultan especialmente relevantes en el plano del constitucionalismo español y se abre paso a través de las cortes gaditanas, constituyentes y ordinarias, a la experiencia constitucional<sup>38</sup>.

En el primer documento de carácter formal constitucional elaborado por los insurgentes se previó un Supremo Tribunal de Justicia, justamente en el *Decreto para la libertad de la América Mexicana*, de 22 de octubre de 1814<sup>39</sup>, sancionado en Apatzingán, en el que participaron Morelos, Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar. Este ordenamiento, que tuvo vigencia únicamente en territorio michoacano, constituyó, en palabras de TENA RAMÍREZ, un «ideario de la revolución»<sup>40</sup> y el primer ensayo de régimen constitucional independiente<sup>41</sup>.

Un sector de la doctrina esgrime que dicho Tribunal no tuvo realmente existencia formal y, por tanto, no entró en vigor<sup>42</sup>. Sin embargo, otras voces dan

<sup>37</sup> Este proceso en el plano de la historia general lo explica L. VILLORO, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, CONACULTA, 2002.

<sup>38</sup> Un interesante estudio, con enfoque constitucional de la época, se encuentra en R. L. BLANCO VALDÉS, *El «problema americano» en las primeras cortes liberales españolas. 1810-1814*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 16, UNAM, 1995.

<sup>39</sup> Sobre este documento constitucional, *vid.* los diversos trabajos publicados en la obra de M. DE LA CUEVA (coord.), *Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964. Asimismo, el reciente trabajo de H. FIX-ZAMUDIO, *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, México, Siglo Veintiuno Editores/Senado de la República, 2010; así como el interesante ensayo de A. NORIEGA CANTÚ, «La Constitución de Apatzingán», en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. II, México, Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Diputados, 1985, pp. 11-71.

<sup>40</sup> *México y sus constituciones*, México, 1937, p. 64.

<sup>41</sup> *Cfr.* H. FIX-ZAMUDIO, «La defensa de la Constitución en el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814», en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 585-616.

<sup>42</sup> F. PARADA GAY, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit.*, p. 4.

cuenta de una vida judicial nutrida que le dio existencia sustancial, cuestión que demuestran los diferentes documentos que en torno a su creación se redactaron, en el que se relata su instalación el martes 7 de marzo de 1815, en Ario de Rosales, Michoacán, tomando protesta a los constituyentes magistrados José María Sánchez de Arriola (presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro. Pedro José Bermeo fue el primer secretario de lo civil y Juan Nepomuceno Marroquín, el Oficial Mayor. Posteriormente fueron nombrados Nicolás Bravo y Carlos María de Bustamante. La actuación de este órgano duró hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue disuelto junto con el Supremo Congreso y el Supremo Gobierno, por lo que se trasladó a Puruarán, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacán<sup>43</sup>.

Del *Decreto* destaca el artículo 44, al establecer que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, pero además coexistirían dos corporaciones, aquella del Supremo Gobierno, y la otra, denominada Supremo Tribunal de Justicia, el cual estaría integrado por cinco personas, número que podría aumentarse si así lo determinaba el Congreso y según lo requirieran las circunstancias (art. 181). Los miembros del Tribunal serían renovados cada tres años en la forma siguiente: «en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso» (art. 183); además habría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (art. 184); al Tribunal se le daría el tratamiento de Alteza y a sus integrantes el de Excelencia, pero sólo durante el tiempo de la comisión; los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como «su Señoría»<sup>44</sup>.

Una vez alcanzados los acuerdos entre los insurgentes se firmó el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821. Su artículo 15 establecía que subsistirían todos los ramos del Estado, por lo que la administración de justicia continuó con su organización que hasta la fecha tenía. Por su parte, los Tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821, establecían (art. 12) que una vez alcanzada la independencia se seguirían utilizando las leyes vigentes. La Junta Provisional de Gobierno instituida el 27 de septiembre de 1821 confirmó nuevamente a todas las autoridades novohispanas por decreto de 5 de octubre de 1821<sup>45</sup>. Durante 1822 la discusión parlamentaria giró en torno a la creación de un Supremo Tribunal mientras que otros opinaban que se debía continuar con el sistema gaditano.

En febrero de 1823 se expidió el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, que contemplaba en sus artículos 78 a 80 la creación del *Supremo Tribunal*

---

<sup>43</sup> Cfr. M.<sup>a</sup> T. MARTÍNEZ PEÑALOZA, *Morelos y el Poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985; L. CABRERA, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997.

<sup>44</sup> En cuanto a la existencia real del Supremo Tribunal de Justicia de Ario, *vid.* las diversas cartas de la época, transcritas en L. CABRERA ACEVEDO, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, t. I, México, SCJN, 1998, pp. 95-98.

<sup>45</sup> En el *Diario de sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, Imp. de Valdés, 1821, se dice que el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia era una cuestión que la Junta encontraba como algo no «tan necesario y urgente», por lo que se dejaría en manos del Constituyente (p. 209). La misma Junta determinó que la Audiencia haría en interinato las funciones del Supremo Tribunal, por decreto de la Soberana Junta Gubernativa de 21 de enero de 1822; esta situación continuó una vez instituido el Constituyente por un tiempo, pues se ratificaron todos los tribunales por decreto de 24 de febrero del mismo año.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

*de Justicia*, integrado por nueve ministros. Una vez que Iturbide abdicó, el Congreso Constituyente anuló el Reglamento y dejó de existir dicho Tribunal por decreto de 8 de abril de 1823; meses después el mismo Constituyente, mediante decreto, estableció, de manera provisional, el *Supremo Tribunal de Justicia*, con trece ministros distribuidos en tres salas<sup>46</sup>.

El *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, disponía en su artículo 18 que el Poder Judicial recaería en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado; por lo que se procedió a la elaboración de unas *Bases para el establecimiento de la Corte Suprema* que se publicaron el 27 de agosto de 1824.

### C) Constitución federal de 1824

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* promulgada el 4 de octubre de 1824 organizaba el poder judicial en su artículo 123, el cual depositaba dicho poder en una Corte Suprema de Justicia, con once ministros y un fiscal, integrando tres salas<sup>47</sup>.

Los primeros ministros fueron nombrados el 23 de diciembre de 1824: Miguel Domínguez (que había sido corregidor de Querétaro), José Isidro Yáñez (antiguo oidor de la Audiencia de México), Manuel de la Peña y Peña (afamado jurisconsulto), Juan José Flores Alatorre (abogado), Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (antiguo ministro de justicia), Ignacio Godoy (abogado de la Real Audiencia), Francisco Antonio Terrazo (diputado del Congreso Constituyente), José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez (abogados), Juan Raz y Guzmán, y como fiscal Juan Bautista Morales (diputado del Constituyente).

El 12 de marzo de 1825 prestaron juramento ante Guadalupe Victoria y tres días después, el 15 de marzo, quedó formalmente instalada la Corte y una vez en funciones se presentó un *Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios comunes, civiles y criminales del Distrito Federal, y de los territorios de la Federación Mexicana* de 30 de abril de 1825. Un año más tarde se expidió el decreto en el que se determinaban las facultades de la Corte, entre las cuales estaba la elaboración de su reglamento interno. Así surgieron las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte* el 14 de febrero de 1826, y el 13 de mayo de ese año finalmente el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, que contenía 47 artículos<sup>48</sup>.

En cuanto a la organización del Poder Judicial Federal, la Ley reglamentaria de los artículos 142 y 143 constitucionales fue promulgada el 20 de mayo

---

<sup>46</sup> Decreto sobre el Establecimiento Provisional y Planta de un Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de junio de 1823.

<sup>47</sup> Para profundizar sobre este documento constitucional, *vid.* A. MELO ABARRATEGUI, H. FIX-ZAMUDIO y J. CARPIZO, *La Constitución de 1824*, México, UNAM, 1976.

<sup>48</sup> Dicho Reglamento estaba explícitamente elaborado con base en el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia de España. Todavía en 1826 el ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos hacía notorio en la *Memoria* del ministerio que los Estados de Tlaxcala y Colima, entre otros, seguían funcionando con la Ley de 9 de octubre de 1812, cuestión que se repite en la *Memoria* del mismo ministerio en 1829, mostrando esta resistencia a dejar de aplicar la ley gaditana, apareciendo al menos hasta la *Memoria* de 1835.

de 1826. Para efecto de la competencia de los tribunales de circuito y jueces de distrito, se estableció la división del territorio de la República en cinco circuitos: I. Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán. II. Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. III. Estado de México, el Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala. IV. Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, y S. Luis, y el territorio de Colima. V. Estado de Sonora y los territorios de las Californias, y VI. Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México<sup>49</sup>.

Durante el siglo XIX y como demuestra la doctrina<sup>50</sup>, el Poder Judicial de la Federación sufrió innumerables tribulaciones tanto a nivel constitucional como en el plano real. Las crisis económicas siempre terminaban repercutiendo en perjuicio de la impartición de justicia. Ser juez federal representaba una proeza. En algunos periodos históricos los juzgados de distrito y/o los tribunales de circuito fueron suprimidos, lo que ocasionaba perjuicios a los brazos judiciales; la cabeza representada por los ministros tenía que hacer frente a estos problemas desde la capital, además de sortear guerras, conflictos políticos, secuestros, presiones, etcétera<sup>51</sup>.

#### D) La República centralista 1836-1846

Después de doce años de vigencia del régimen federal, se expidieron las «Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835». El centralismo dio como resultado el documento constitucional conocido como *Las Siete Leyes Constitucionales* promulgadas entre el 15 y el 30 de diciembre de 1835, conservando la división tripartita de poderes. La primera de las leyes consagra una declaración clara y ordenada de los derechos fundamentales.

La segunda de las leyes constitucionales se refería a la organización del *Supremo Poder Conservador*. Este órgano ha sido criticado por la doctrina por sus excesos, pero también ha sido revalorado por la historiografía no sólo como un poder de corte autoritario que estaba por encima de los tres poderes tradicionales, sino como una influencia del constitucionalismo francés que reaccionaba a la falta de control constitucional producto de la revolución liberal<sup>52</sup>.

La naturaleza jurídica del Supremo Poder era esencialmente política más que jurisdiccional, el cual surgió emulando al Senado Constitucional francés de Sieyès. Se componía de cinco miembros y en realidad representaba un cuarto poder, colocado de manera indiscutible por encima de los tres poderes clásicos. La superioridad de este órgano de control respecto a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, surge de las exorbitantes funciones que desempeñaba. Entre sus múltiples facultades, no sólo se encontraban las de declarar, con efectos

<sup>49</sup> Cfr. I. DUBLÁN Y LOZANO, *De los tribunales de circuito y jueces de distrito*, 20 de mayo de 1826, pp. 796-797.

<sup>50</sup> Cfr. la abundante obra coordinada por L. CABRERA en varios tomos, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit.

<sup>51</sup> Cfr. S. CÁRDENAS GUTIÉRREZ (coord.), *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

<sup>52</sup> Cfr. Ó. CRUZ BARNEY, «El Supremo Poder Conservador y el control constitucional», en E. FERRER MAC-GREGOR (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. I, 5.ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 957-972.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

generales, la nulidad de las leyes y decretos, así como de los actos del poder ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia cuando resultasen contrarios a la Constitución; sino también, tenía facultades para suspender a la referida Corte; declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República; suspender por dos meses las sesiones del Congreso general; aprobar o negar las sanciones a las reformas de la Constitución que acordase el Congreso; calificar las elecciones de senadores; y de nombrar a los letrados para que juzgaran a los ministros de la Suprema Corte.

Reconociendo los vicios y extralimitaciones en las facultades de este Supremo Poder, debe tenerse en cuenta que el medio de control ejercido por éste comparte la finalidad del juicio de amparo, como lo es el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades del Estado. Por esta razón, algunos juristas como NORIEGA, consideran que «el Supremo Poder Conservador tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro Derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes»<sup>53</sup>. En el mismo sentido, como antecedente del juicio de amparo, se dirigen las reflexiones de SOBERANES<sup>54</sup>.

La legislación centralista en el tema que nos ocupa arrojó la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837, la cual contemplaba dentro de la organización a la Suprema Corte, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz; juicios verbales y conciliación.

La Constitución centralista de 1836 tuvo escasa vigencia, ya que fue duramente atacada por el grupo federalista, sobre todo se criticaron las omnímodas facultades del Supremo Poder Conservador. Esta reacción de los federalistas motivó que en el año de 1840 se produjera un proyecto de reformas a las Siete Leyes Constitucionales, para lo cual se formó una comisión de cinco diputados del Congreso Nacional que se habría de encargarse de su elaboración. La doctrina ha considerado de relieve, para efectos de los antecedentes del juicio de amparo, el voto particular emitido por el diputado José Fernando Ramírez<sup>55</sup>, siendo el único de los integrantes de la comisión que discrepó del proyecto de reformas elaborado, que pugnó por la desaparición del Supremo Poder Conservador, órgano que consideraba «monstruoso y exótico en un sistema representativo popular».

En el pensamiento del diputado Ramírez, en realidad se encontraba la influencia del sistema de control constitucional estadounidense. Consideró necesario sustituir el órgano político por uno de naturaleza estrictamente jurisdiccional, especialmente a favor de la Suprema Corte de Justicia a través de una especie de impugnación que denominó «reclamo». Esta influencia probable-

<sup>53</sup> A. NORIEGA, *Lecciones de amparo*, op. cit., t. I, p. 93.

<sup>54</sup> Cfr. J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, op. cit., pp. 128 y ss.

<sup>55</sup> Cfr., entre otros, I. BURGOA, *El juicio de amparo*, 33.ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 495; A. NORIEGA, *Lecciones de amparo*, op. cit., pp. 93-94; E. PALLARES, *Diccionario teórico práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982, p. 11; C. ARELLANO GARCÍA, *El juicio de amparo*, 2.ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 99-100.

mente se debió a la obra *Democracia en América*, del francés A. DE TOCQUEVILLE, que se había traducido al castellano unos años antes<sup>56</sup>. La parte medular de este célebre voto dice:

«Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia [...]. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo de la Corte de Justicia».

El proyecto de reforma presentado por la comisión no tuvo el eco suficiente dentro del Congreso y fracasó. El voto particular pasó inadvertido. A pesar de ello, con su voto se dejaron plasmadas las ideas que con posterioridad coadyuvarían a la implantación del sistema de control constitucional por vía jurisdiccional.

En mayo de 1839, el Estado de Yucatán<sup>57</sup> desconoció el sistema centralista que prevalecía en la República mediante las Siete Leyes Constitucionales, y adoptó un régimen federal.

De esta forma, el 23 de diciembre de 1840 se elaboró un proyecto de Constitución, cuya denominación oficial fue la de «Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado». Este documento fue suscrito por los diputados Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, aunque la autoría del mismo se imputa al primero de ellos.

El proyecto, además de contener una declaración o catálogo unitario de derechos fundamentales, estableció por primera vez en el constitucionalismo mexicano un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y de los propios derechos fundamentales vía jurisdiccional, previsto en los artículos 53, 63 y 64, que un año después se convirtieron en los artículos 8, 9 y 62 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, germen de nuestro juicio de amparo.

En el año 1842 se formó un nuevo Congreso Constituyente. Se designó una comisión integrada por siete miembros para la elaboración de un Proyecto de Constitución, debido al desagrado imperante entre gobernantes y gobernados respecto a las Siete Leyes Constitucionales. Dentro de esta comisión existieron dos tendencias: una minoritaria que pugnó por un sistema federalista, y otro grupo mayoritario que pretendió la continuidad del régimen centralista. Cada grupo elaboró un proyecto de constitución. A través de un esfuerzo de transacción, se elaboró un tercer proyecto que previó un sistema centralista. Este proyecto transaccional no agradó al presidente Antonio López de Santa Anna. In-

<sup>56</sup> La obra aparece publicada en castellano en el año de 1837 por SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE. Cfr. C. ECHÁNOVE TRUJILLO, «El juicio de amparo», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 1-2, enero-junio 1931, pp. 93 y ss.

<sup>57</sup> En aquella época también comprendía los territorios de los actuales Estados de Campeche, Quintana Roo y una parte de Tabasco.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

teresa el proyecto de la Minoría compuesto por José Espinoza de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo, y Mariano Otero. De estos tres diputados, se le atribuye a Otero la elaboración del proyecto de Constitución, el cual contemplaba un sistema de control constitucional mixto, ya que previó el ejercicio de dicho control a un órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia), así como a un órgano político (Congreso federal).

Del análisis de las cuatro fracciones del artículo 81 del proyecto minoritario, se destaca que la Suprema Corte de Justicia conocía de las reclamaciones de los particulares en contra de los actos emanados de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que resultasen violatorios de las garantías individuales (fracción I). El sistema propuesto resultaba muy reducido, quedando excluidos del reclamo por parte del ofendido los actos procedentes del poder judicial local y federal. Se restringía a las violaciones de las garantías individuales y no a toda infracción constitucional, como lo proponía Rejón en la Constitución yucateca de 1841. Además del anterior control constitucional por vía jurisdiccional, encontramos en las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 81, otro sistema de control de naturaleza política, consistente en que dentro del mes siguiente a la publicación de una ley por el Congreso general, el presidente, de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, podían solicitar la inconstitucionalidad de la ley ante la Suprema Corte, la cual la mandaría a revisión de las legislaturas de los Estados, debiendo éstas decidir por mayoría, dentro de los tres meses siguientes si era o no inconstitucional. La reclamación, por tanto, no se hacía por un particular y si bien el reclamo se presentaba ante la Suprema Corte, los órganos encargados del control constitucional eran las legislaturas de los Estados.

El sistema de control constitucional propuesto en este proyecto de la minoría, a pesar de resultar inferior al de la Constitución yucateca de Rejón, resulta de importancia como antecedente del juicio de amparo, en tanto que representa el primer intento de implantación en una constitución con alcances nacionales, de un medio o instrumento protector de los derechos fundamentales.

Mediante decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, el Congreso Extraordinario Constituyente se disolvió, sustituyéndose por la Junta Nacional Legislativa, denominada también como la Junta de Notables. Esta Junta elaboró el documento constitucional denominado «Bases de Organización Política de la República Mexicana», conocido como Bases Orgánicas, expedidas el 12 de junio de 1843 por López de Santa Anna, en calidad de presidente provisional de la República mexicana<sup>58</sup>.

Este Texto Fundamental tuvo vigencia hasta el decreto del 22 de agosto de 1846, expedido por el general José Mariano de Salas, mediante el cual se restauró la Constitución federalista de 1824. Durante los más de tres años de vigencia de las Bases Orgánicas, el país vivió una etapa de extrema turbulencia debido, además de los problemas internos, a la guerra con los Estados Unidos de América. Las Bases previeron la continuidad del régimen centralista, a pesar de contemplar un catálogo extenso de las garantías individuales, carecieron de algún

---

<sup>58</sup> Cfr: S. MORENO CORA, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. La Europea, 1902, p. 175.

instrumento del control constitucional, ya que el Supremo Poder Conservador previsto en las Siete Leyes Constitucionales resultó suprimido y no se substituyó por otro.

Las funciones del poder judicial se redujeron estrictamente a la revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces inferiores en asuntos en materia civil y penal, sin que se le otorgara facultad alguna como órgano de control constitucional. De manera muy tímida se facultó a la Corte Suprema de Justicia a «oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente» (art. 118-XVI). Además, de manera aislada y como reminiscencia de las facultades omnímodas que el Supremo Poder Conservador ejerció en la anterior Constitución, se estableció (art. 66-XVII), la facultad del Congreso de «reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases».

Finalmente, en esta etapa destaca el *Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal* de 29 de diciembre de 1846, emitido por Manuel Crescencio Rejón. En este documento se siguen las líneas de los artículos 8 y 9 de la Constitución yucateca de 1841, restringida el ámbito de protección sólo a las garantías individuales. La relevancia de este Programa radica en que se pretendió el establecimiento del régimen federal, y fundamentalmente en la propagación, entre los juristas y políticos de la época, de las ideas del pensamiento de Rejón, que pugnó por la incorporación de un genuino sistema de control constitucional por vía jurisdiccional, amparando a los que lo solicitasen en el caso particular.

## E) Acta de Reformas de 1847

Con el regreso de los liberales al poder se emite un Decreto del general Salas, de 2 de septiembre de 1846, por el cual la Suprema Corte ejercerá nuevamente las funciones que le confirió la Constitución de 1824. El Congreso Constituyente de 1846-1847 aprueba el *Voto particular* de Mariano Otero acerca del juicio de amparo (art. 25)<sup>59</sup> confeccionado por Rejón en la Constitución yucateca de 1841, y se incluyó en el *Acta Constitutiva y de Reformas*, de 18 de mayo de 1847<sup>60</sup>.

De conformidad con el artículo 25 del Acta de Reformas, una ley debió establecer los medios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales del gobernado. Esta ley reglamentaria nunca se expidió. A pesar de ello, el 13 de agosto de 1848 se dictó la primera sentencia de amparo, por un suplente

---

<sup>59</sup> Este precepto dispone: «Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo, y ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare».

<sup>60</sup> Sobre este año y la importancia para el juicio de amparo, *vid.* E. FERRER MAC-GREGOR, «Otero y Rejón en el año de la invasión. Preámbulo a la primera sentencia de amparo», en M. GONZÁLEZ OROPEZA y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, UNAM, 2011 (en prensa). Asimismo, *vid.* la obra de R. ESTRADA SÁMANO y R. ESTRADA MICHEL, *Rabasa y otros ensayos de historia y control constitucional*, México, Porrúa, núm. 53 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

del juzgado de distrito de San Luis Potosí, en ausencia del juez titular, invocando como fundamento directamente el referido artículo 25<sup>61</sup>; si bien existieron demandas de amparo previamente a este histórico fallo, primero la presentada por García Torres, impresor de *El Monitor Republicano*<sup>62</sup>, y luego otros casos en 1948<sup>63</sup>.

Este documento, además de prever el amparo como mecanismo de protección de los derechos concedidos en la Constitución, contenía un medio de control político de las normas frente al texto fundamental previsto en los artículos 23 y 24, por medio del cual se anulaba la ley que era anticonstitucional<sup>64</sup>.

El periodo previo al movimiento constitucionalista de 1857 estuvo precedido por una legislación judicial que ha resultado importante por el empeño que puso su hacedor, Teodosio Lares, y que se dio en el periodo centralista entre 1853 y 1855. Las *Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia* aparecieron el 30 de mayo de 1853. En estas reglas se proponían once ministros numerarios, cuatro supernumerarios, repartidos en tres salas, y un fiscal. La Suprema Corte tenía presidente y vicepresidente, ambos nombrados por el Poder Ejecutivo. Otro ordenamiento en este periodo es la *Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* de 16 de diciembre de 1853, en la cual la Suprema Corte de Justicia cambió su denominación por la de Tribunal Supremo.

Una vez establecidos los liberales surgió la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios* de 23 de noviembre de 1855, o más conocida como Ley Juárez, redactada por el bene-

---

<sup>61</sup> La sentencia puede consultarse en la obra de S. OÑATE, «La primera sentencia de amparo, 1849», en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, 1957, pp. 153-154. Asimismo, vid. L. CABRERA ACEVEDO, «Iniciativa de leyes reglamentarias del juicio de amparo y sentencia del juez Sámano», en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XXI*, México, SCJN, 1995; E. ARIZPE NARRO, *La primera sentencia de amparo*, México, SCJN, 2006.

<sup>62</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ OROPEZA, «El primer juicio de amparo substanciado en México», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, México, IIJ-UNAM, 1996, pp. 167 y 168.

<sup>63</sup> Concretamente, el promovido por Jeker Torre y Cía. y Wilde y Cía., «por unos tercios de tabaco de su propiedad», el 29 de julio de 1848; el promovido por el coronel Tomás Andrade el 20 de julio de 1848, a quien se le ordena trasladarse de la Ciudad de México a Huichipan; el de Lorenzo Pérez Castro, el 1 de agosto de 1848; y el de Darío Servín de la Mora en contra de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de comandante de escuadrón, promovido el 12 de febrero de 1848. Vid. M. GONZÁLEZ OROPEZA y P. A. LÓPEZ SAUCEDO, *Las resoluciones judiciales que han forjado México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 99-126; asimismo, M. GONZÁLEZ OROPEZA, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa-CNDH, 2009, pp. 233 y ss.

<sup>64</sup> El texto de los preceptos es el siguiente:

«Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al escámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas».

«Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el testo de la constitución ó ley general á que se oponga».

mérito cuando fungía como ministro de Justicia de Juan N. Álvarez. En esta ley se vuelve a la denominación de «Suprema Corte de Justicia», integrada por nueve ministros. Se restablecieron los juzgados de distrito y los tribunales de circuito.

Por decreto de 15 de febrero de 1856 aumentó el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia. El 25 de abril de 1856 otro decreto introdujo cuatro ministros supernumerarios.

## **F) La Suprema Corte como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1824-1855)**

Como hemos visto en este breve repaso histórico, desde 1821 la tendencia había sido ratificar la organización judicial que existía hasta el momento. En las discusiones del *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, se disponía en el artículo 18 que el Poder Judicial debía recaer en una Corte Suprema de Justicia. Con este hecho queda formalmente extinguida la Audiencia de México, pero se suscita el problema de reorganizar todo el poder judicial.

En lo referente al Distrito Federal, el Senado de la República nombró «una comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal». Dicha Comisión, integrada por Pedro Vélez, Lorenzo Zavala y Florentino Martínez, presentó su informe el 30 de abril de 1825, en el que conminaba al Congreso a elaborar un *Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los Negocios Comunes, Civiles y Criminales del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación Mexicana*. Según esta Comisión, el órgano encargado de administrar justicia en el Distrito Federal debía ser la Suprema Corte de Justicia, lo anterior fue avalado por decreto de 12 de mayo de 1826, que confirmaba que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia conocerían de los juicios civiles y penales del Distrito Federal y de los Territorios Federales hasta que no hubiera leyes (y por ende órganos) que así lo dispusieran.

*La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*, de 22 de mayo de 1834, establecía la creación de 22 juzgados de distrito, uno para cada Estado (eran 20) y dos más: uno para el territorio de Nuevo México y otro para las Californias; el Distrito Federal junto con el territorio de Tlaxcala estarían circunscritos al del Estado de México.

Durante el régimen centralista y acorde a la organización territorial que en este sentido se desarrolla, se establecieron Tribunales Superiores en cada uno de los Departamentos, que eran 24 para toda la república. Estos tribunales podían ser de tres tipos según el número de «ministros» que tuvieran. El de primera clase contaba con once ministros y era el caso exclusivo de la Ciudad de México. Este tribunal capitalino contaba además con un fiscal y se integraba en tres salas; sin embargo, de conformidad con la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 23 de mayo de 1837, se establecía que las funciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (o del Distrito de México, o del Departamento de México) sería la Suprema Corte de Justicia; no obstante, un decreto de 17 de julio de ese mismo año, nos habla de su erección, lo cual se corrobora con el

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

hecho de que J. M.<sup>a</sup> IGLESIAS sustentó en este tribunal su examen como abogado, explicándonos en su biografía que lo hacía tal y como lo solicitaba la ley<sup>65</sup>. En 1840 se determinaron los aranceles que debía cobrar el «Tribunal Superior del Departamento de México»<sup>66</sup>.

Este régimen estuvo vigente hasta 1846. Aún regresando el federalismo la Suprema Corte continuó funcionando como Tribunal Superior del Distrito Federal, según lo dispuso la legislación correspondiente promulgada por el general Salas el 2 de septiembre de 1846. Por tercera ocasión el régimen volvió a ser centralista al expedirse las *Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia* de 30 de mayo de 1853, que retomaba la Ley de 1837, por lo que la situación de la Suprema Corte como Tribunal Superior continuó. En este periodo fue encargada a Teodosio Lares, la elaboración de la *Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que estuvo lista el 16 de diciembre de 1853, la cual respetó la organización subsistente.

Los liberales logran hacerse con el poder y en 1855 Juárez, como ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, elabora la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, de 23 de noviembre; entonces era presidente Ignacio Comonfort, que había sustituido a Juan N. Álvarez. Esta ley fue controversial, pues disponía la desaparición de un orden judicial que sustancialmente había prevalecido por varios siglos, entendiéndose de manera errónea el concepto de justicia especializada. La ley disponía la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, con lo cual ordenaba a la Corte (art. 9) dejar de conocer de los asuntos del Distrito y territorios federales. También se estableció la organización de los jueces de primera instancia para el Distrito Federal. El 26 de noviembre de 1855, el general Álvarez nombró a los magistrados que integrarían el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedando organizado de la siguiente forma: cinco magistrados propietarios, Juan B. Lozano (presidente), Manuel Aguirre, Manuel Díaz, J. Antonio Bucheli y Bernardino Olmedo; dos fiscales, José María Castillo Velasco y Francisco García Anaya y, como suplentes: Manuel Siliceo, Miguel Buenrostro, Ignacio Cid del Prado, Julián Cantú y Pedro Ruano.

En 1861 se nombran nuevos integrantes estando Juárez en el poder, aumentando los sueldos de los magistrados (en algún tiempo y algunos escritos son también llamados ministros): Justino Fernández (presidente), Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y José Simón Arteaga (propietarios); José María Castillo Velasco y Mariano Antúnez (fiscales); Ignacio Baz, Napoleón

---

<sup>65</sup> J. M.<sup>a</sup> IGLESIAS, *Autobiografía*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1893, p. 10. El *Reglamento para el Gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia*, de 15 de enero de 1838, determinaba que el examen de abogado debía sustentarse ante la primera sala del Tribunal superior del departamento o en su caso del Tribunal pleno (art. 19). Lo anterior fue ratificado por el Decreto de 18 de agosto de 1843, sobre el *Plan general de estudios de la República mexicana* (arts. 19 y ss.). A estas leyes debió referirse IGLESIAS, quien hizo su examen en 1845.

<sup>66</sup> *Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de mayo de 1837.* 12 de febrero de 1840.

Soborio y Pedro Ordaz (supernumerarios), y Nicolás Pizarro Suárez, Ignacio Jáuregui, Manuel Inda, José Lozano y Antonio Aguado (suplentes).

Después de abatido el Segundo Imperio, el Tribunal Superior se recompone por decreto de 2 de marzo de 1868, también rubricado por Juárez. Se elabora el Reglamento del Tribunal Superior de fecha 26 de noviembre de 1868 publicado dos días después en el *Diario Oficial*, destacando su influencia en la justicia india y el mecanismo de interpretación legal que puede ser interpuesto por el Tribunal ante el Congreso de la Unión.

De esta forma, el Tribunal Superior de Justicia cuenta formalmente con 156 años de existencia, a partir de la Ley Juárez de 1855, aunque substancialmente sus funciones se realizaban por la Suprema Corte de Justicia desde 1826.

### G) Constitución federal de 1857

Como es bien sabido, el sistema representativo, democrático, federal, convertido en una verdadera tradición constitucional mexicana que había comenzado en 1824, continúa su consolidación en la Constitución de 1857<sup>67</sup>. El artículo 90 se refiere a la integración de la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, durando seis años en el encargo, y como requisitos ser mayores de treinta y cinco años e instruidos en Derecho. La competencia de los tribunales federales se estableció en el artículo 96. Nacen las controversias constitucionales (entre Estados y en las causas en que la Unión fuera parte) y la Suprema Corte se constituye en última instancia de los tribunales federales y competente para resolver los juicios de amparo (art. 102). Al otorgarle esta última atribución, inicia nuestro más Alto Tribunal su etapa de Suprema Corte Constitucional, o la primera Corte Constitucional como prefiere denominarlo Soberanes<sup>68</sup>.

Durante 1858 se libró una lucha de descalificaciones mutuas entre conservadores y liberales a través de decretos. En uno de ellos se abrogó la Ley Juárez, mientras que en otro se desconoció la Constitución de 1857, lo que originó confusión e impidió que subsistiera la Suprema Corte, la que tuvo que desaparecer, por decreto de 22 de noviembre de 1859. Juárez ordenó a los tribunales superiores de los Estados que se ocuparan de los asuntos en última instancia a falta de la Suprema Corte. Finalmente, por decreto de 27 de junio de 1861 se reinstaló de nueva cuenta el máximo tribunal federal. En ese mismo año se expidió la primera Ley de Amparo u Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102, de 30 de noviembre de 1861<sup>69</sup>.

Por decreto de 24 de enero de 1862, Benito Juárez, suprime los juzgados de distrito y tribunales de circuito; sus funciones las desempeñará la Corte y los jueces de Hacienda de los Estados. Para 1862 la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un nuevo *Reglamento*<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Resulta interesante «la crítica de los críticos» de esta Constitución, como se refiere A. LIRA GONZÁLEZ en el prólogo de la obra de D. COSSÍO VILLEGAS, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 4.ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

<sup>68</sup> Cfr. *El poder judicial federal en el siglo XIX*, op. cit., pp. 77 y ss.

<sup>69</sup> Cfr. J. BARRAGÁN BARRAGÁN, *Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

<sup>70</sup> Decreto de 29 de julio.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

La intervención francesa dio como resultado el segundo imperio que recayó en Maximiliano de Habsburgo. Este régimen produjo un documento constitucional denominado *Estatuto Provisional del Imperio mexicano*<sup>71</sup>, el cual dejaba la organización judicial a una ley de posterior elaboración, la que se expide a finales de ese año<sup>72</sup>.

Una vez restaurada la república, el propio Juárez, por decreto de 18 de septiembre de 1866, restablece los juzgados de distrito y tribunales de circuito. Un año más tarde se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>73</sup> y al siguiente año se nombran ministros.

En 1869 se expide la segunda Ley de Amparo<sup>74</sup>. A los meses de expedirse esta ley, surge el denominado «Amparo Vega» que le daría un nuevo cauce al Poder Judicial y a su competencia. No debe perderse de vista que a partir del año de 1824 se definieron como inatacables los actos o resoluciones de los órganos de Gobierno de los Estados, lo que implicó un rechazo a cualquier tipo de revisión, por parte de los distintos niveles de Gobierno. Las resoluciones judiciales emitidas por los Poderes Judiciales de los estados tampoco podían ser revisadas por los tribunales federales<sup>75</sup>.

Esta tendencia se mantuvo durante los siguientes años; sin embargo, a partir de la regulación del juicio de amparo en 1869 se abrió el debate sobre la procedencia de este juicio en contra de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, destacando que el artículo 8.º de la Ley de Amparo de forma expresa contenía la prohibición respectiva, al impedir la impugnación contra negocios judiciales. Dentro de los argumentos que sostenían la imposibilidad de que en el juicio de amparo se verificara la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, radica en que esta situación mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados y aniquilaría el principio fundamental del sistema político; lo anterior en razón de que los poderes federales sólo pueden hacer aquello que expresamente les ha sido concedido, siendo reservado el resto para los Estados. En lo penal existía una ley que permitía expresamente al juez de amparo que verificara la exacta aplicación de la ley al caso concreto, en cambio en materia civil no existía ninguna norma que concediera esta atribución a la autoridad judicial, por lo tanto, no podía ir más allá de lo permitido por la norma<sup>76</sup>.

Bajo una perspectiva innovadora, cuyo pilar era el respeto al texto constitucional, precisamente en el año de 1869, la Suprema Corte emitió un fallo paradigmático, cuando se suscitó el caso en el que un juez de primera instancia había sido suspendido en el ejercicio profesional como abogado por el Supremo Tribunal Superior del Estado, al haber fallado en sus sentencias en contra del texto de la ley expresa. El mérito de este caso radica en la determinación de la

<sup>71</sup> De 10 de abril de 1865.

<sup>72</sup> 18 de diciembre de 1865.

<sup>73</sup> 1 de marzo de 1867.

<sup>74</sup> 20 de enero. Cfr. J. BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

<sup>75</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ OROPEZA, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 281.

<sup>76</sup> Cfr. I. L. VALLARTA OGAZÓN, *Votos. Cuestiones constitucionales*, vol. 1, México, Oxford, 2002, p. 218.

Suprema Corte al proteger a Miguel Vega, el juez de letras de Culiacán, Sinaloa, en contra de los actos del Tribunal del Estado de Sinaloa, resolviendo implícitamente sobre la inconstitucionalidad del artículo 8.º de la Ley de Amparo. Esta ejecutoria del 29 de abril de 1869, rompió una vieja tradición por la que no se permitía la revisión de las sentencias de los jueces de los Estados, considerada un fallo relevante que culminaría con la aceptación expresa de procedencia del juicio de garantías en la Ley de Amparo de 1882.

En 1867, Sebastián Lerdo de Tejada llegó a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia estando en el Gobierno Benito Juárez. Tras la reelección de éste, Lerdo tuvo sus objeciones y se autopostuló como candidato. El debate no era nuevo, ya que desde el constituyente de 1856 se había discutido la naturaleza del presidente de la Corte en torno a si el cargo debía ser de elección popular o por alguna otra instancia<sup>77</sup>. Finalmente, Lerdo logró llegar a la presidencia de la república y en la Suprema Corte quedó José María Iglesias después de la respectiva elección por sufragio universal. Para entonces, el Poder Judicial de la Federación fue sometido a un sin fin de vaivenes políticos que tuvo que enfrentar Iglesias, pues los hechos habían llevado a considerar tal posición como un trampolín, ya sea a la Presidencia de la República o para un escaño en el Congreso.

Durante la presidencia de José María Iglesias se suscitaron hechos que marcarían aquel periodo. Uno de estos acontecimientos fue el conocido caso del *desamparo de los jesuitas*, en donde el juez de distrito Bucheli fue sancionado por conceder la suspensión de amparo a los jesuitas aprendidos con base en el artículo 33 constitucional. Este caso dejó ver la difícil situación en la que se encontraba el país en materia de libertad religiosa.

Otros asuntos de relieve en la época, fueron la serie de sentencias que emitió el Poder Judicial Federal sobre la llamada «incompetencia de origen»<sup>78</sup>, cuestión que dividió a los ministros de la Corte en dos posturas. El tema de la incompetencia de origen doctrinalmente ha sido dividida en dos etapas: la primera que concluye con el «Amparo Morelos» y la llegada de Vallarta a la Suprema Corte; y la segunda, que inicia con las críticas que se esgrimieron sobre esta resolución, fuertemente apoyadas por Ignacio L. Vallarta<sup>79</sup>. El punto toral de la controversia que resolvería la Suprema Corte en ese célebre caso, radica si se debía igualar la competencia con la legitimidad de la autoridad, destacando que la Suprema Corte ya tenía precedentes en los que había interpretado esta problemática<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> L. CABRERA, *La Suprema Corte de Justicia en la república restaurada, 1867-1876*, México, SCJN, 1989, p. 87.

<sup>78</sup> Para consultar algunos documentos sobre varios amparos sobre la incompetencia de origen, *vid.* la obra compilada por J. R. MENDIETA CUAPIO y C. GONZÁLEZ BLANCO, *Incompetencia de origen. El Amparo Morelos y el Amparo Puebla*, Tlaxcala, Tribunal Superior de Justicia-Instituto de Especialización Judicial, 2002.

<sup>79</sup> J. de J. GUDIÑO PELAYO, *Introducción al amparo mexicano*, 3.ª ed., México, Noriega, 1999, p. 239.

<sup>80</sup> M. GONZÁLEZ OROPEZA analiza estas cuestiones preliminares en el estudio denominado: «El Amparo Morelos», en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, México, UNAM, 1989, pp. 818-824. Destaca el caso del Amparo Pablo Solís, en tanto que un supuesto juez de lo criminal en Mérida, mantuvo preso y encausado al quejoso, aplicándose el artículo 16 de la Constitución, igualando la competencia de la autoridad con la legitimidad.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

El caso Morelos consistió en que un diputado de la legislatura de Morelos tenía impedimento para desempeñarse como tal, en virtud de que había sido electo cuando aun ocupaba un cargo político; por otro lado, Francisco Leyva, el gobernador del Estado, se había hecho reelegir contrariando la Constitución del Estado, de tal suerte se intentó reformar la Constitución del Estado para legitimar la reelección del gobernador, siendo cuestionado el procedimiento llevado a cabo, en razón de que intervino un legislador ilegítimo y en la promulgación un gobernador cuya calidad era cuestionable<sup>81</sup>. José María Iglesias estimó que por autoridad competente debía entenderse también a aquella que era legítima, en tanto que la legitimidad era presupuesto de la competencia, con lo cual se infringiría el artículo 16 constitucional, siendo procedente el amparo<sup>82</sup>.

Cuatro años después, en el caso de León Guzmán, quien era presidente del Tribunal Superior de Puebla, se planteó la infracción del artículo 16 de la Constitución en tanto que la legislatura erigida como gran jurado, no era tribunal competente al no ser imparcial, pues había sido acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El juez de distrito otorgó el amparo por no considerar como legislatura a la reunión de personas erigida en jurado y la Suprema Corte revisó la sentencia en agosto de 1878<sup>83</sup>.

Vallarta emitió su voto con el que desvirtuaría la sentencia y el cual con el tiempo llegaría a consolidarse<sup>84</sup>. Al respecto, el jurista jalisciense consideró que la legitimidad y la competencia eran dos cosas esencialmente distintas, en tanto que la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad y la competencia no es más que la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones. De esta forma la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad<sup>85</sup>. A lo cual únicamente el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados son los únicos que pueden calificar sobre la legitimidad de los nombramientos, sin que la Corte lo pueda realizar; asimismo el presidente al nombrar a los secretarios de despacho y demás empleados de la Unión, es únicamente él quien puede calificar la legitimidad de los mismos, de lo contrario habría que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva el implícito de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas y el de juzgar la validez y legalidad del nombramiento<sup>86</sup>.

A raíz de estos hechos el Poder Judicial de la Federación fue ganando al final de la década de los ochenta del siglo XIX, fama y prestigio, y luchaba por convertirse en contrapeso de los otros dos poderes, a pesar del malestar que esto causaba en algunos juristas de la época, cuando Porfirio Díaz fue electo presidente de la república. La llegada de Díaz a la presidencia, desde el particular punto

<sup>81</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 828-829.

<sup>82</sup> Comenta M. GONZÁLEZ OROPEZA que esta resolución «provocó una avalancha de protestas y apoyos que hacen del caso, uno de los más comentados y debatidos de la Suprema Corte de Justicia», *ibid.*, p. 811.

<sup>83</sup> Cfr. J. de J. GUDIÑO PELAYO, *Introducción al amparo*, op. cit., p. 249.

<sup>84</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ OROPEZA, «El Amparo Morelos», op. cit., p. 811.

<sup>85</sup> Cfr. *votos*, pp. 87-88.

<sup>86</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 90-92.

de vista del poder judicial, significó para algunos el volver a la sumisión del ejecutivo a aquel poder; sin embargo, es en este periodo cuando resalta la figura emblemática de Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Suprema Corte, que supo conservar las distancias y proponer reformas que marcaron la identidad del poder judicial.

En este lapso acontece el nacimiento de la jurisprudencia. La importancia que habían adquirido los amparos motivó que algunos ministros se remitieran a los mismos. Así, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 se vino a reconocer algo que era además de un hecho, un principio propuesto por muchos juristas de la época, entre ellos Vallarta: el juez además de la ley tendría ahora la posibilidad de citar cinco ejecutorias en el mismo sentido como fundamento de su sentencia. Lo anterior no fue automático ni sencillo, por lo que tuvieron que pasar algunos años para que este instrumento pudiera ser ordenado y utilizable.

Ignacio L. Vallarta fue presidente de la Corte de 1877 a 1883. Durante su mandato y a propuesta suya se hizo la reforma pertinente para que el presidente de la Corte dejara de ocupar además el cargo de vicepresidente de la República.

Una reforma a la Ley federal electoral de 1882 estableció que el presidente de la Suprema Corte no podía ser reelegido en el periodo sucesivo, sino después de un año de haber cesado de sus funciones. Esta reforma recogía la desconfianza del ejecutivo, que veía con malos ojos el peso político que habían tenido Iglesias y Vallarta. Este principio fue extendido a los ministros en la Constitución de 1917 sin mayor discusión, dándose por sentado que si aplicaba al presidente debía aplicar a todos. Bajo esta nueva reforma, en 1883 se procedió a nombrar nuevos ministros y contemporáneamente Manuel González, entonces presidente de México con permiso de Díaz, comenzó a organizar los tribunales federales estableciendo nuevos juzgados de distrito.

El Poder Judicial Federal durante el porfirismo tuvo que adaptarse en muchos sentidos. La inercia que lo había constituido en un poder fuerte ante la sociedad a través del juicio de amparo, tuvo que medirse ante los ejercicios de autoridad de Díaz. También en esta época comenzaron interesantes debates acerca del amparo judicial en 1885. Se trataba del principio por el que Vallarta había establecido que el amparo solicitado contra la inexacta aplicación de la ley sólo debía entenderse para asuntos penales y no civiles. La Corte se encargó de que en los años subsecuentes el principio se flexibilizara y aplicara también a los asuntos civiles. También en estos años fue materia de constante y polémica discusión la inamovilidad de los jueces. Como hemos visto, los ministros de la Suprema Corte eran nombrados por elección popular, mientras que los demás jueces federales eran elegidos por el ejecutivo pero no existía una regla, ley o criterio para determinar la duración del encargo. Algunas voces, como Justo Sierra, proponían que los jueces federales y sobre todo los ministros debían ser inamovibles para preservar la independencia. Lo anterior no fue muy bien visto por el Ejecutivo. El trabajo de Sierra en el Alto tribunal y su prestigio hicieron que a pesar de la fuerte crisis en la que entró en los últimos años del porfirismo pudiera subsistir.

## H) Constitución federal de 1917 y sus reformas

Alcanzada la revolución comienzan los debates para elaborar una nueva Constitución que en el consenso de la mayoría debía apegarse a la de 1857. El proyecto presentado por Venustiano Carranza será modificado en cuanto al número de ministros, de nueve a once. El constituyente considera necesario introducir la inamovilidad, cuestión que abrirá la discusión durante el siglo xx<sup>87</sup>. En los días 21, 22 y 31 de enero se aprueban los artículos 94 y 107 relativos al Poder Judicial. El debate más arduo se dio en torno al amparo contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales (se buscaba un control constitucional difuso por parte de los órganos jurisdiccionales locales, pero no se logró por temor a caciquismos)<sup>88</sup>.

Las primeras reformas al artículo 94 se efectuaron en 1928<sup>89</sup>. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en Pleno y en Salas, creándose tres salas de cinco ministros cada una, elevándose el número de once que decía el texto original, a dieciséis integrantes<sup>90</sup>. Los debates en el Congreso nos muestran las preocupaciones de la época; por un lado la independencia judicial que se ligaba a la preocupación de no volver al régimen porfirista, resaltando el temor por las noticias que llegaban de Europa acerca del fascismo que escogía jueces y los supeditaba al poder; por otro lado, se debatía sobre un sistema para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de modo de no condicionar su independencia<sup>91</sup>, y se hacía en esta época palpable el rezago de las causas pendientes. La reforma trataba de atemperar todos estos problemas con la elección de jueces probos bajo la fórmula y «podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta»<sup>92</sup>, lo que suscitó acaloradas discusiones, pues había que calificar la conducta de los jueces federales y podría dar como consecuencia la posibilidad de remover so pretexto de mala conducta a los jueces incómodos<sup>93</sup>.

La segunda reforma de 1934<sup>94</sup> aumentó otra vez el número de ministros de 16 a 21, creándose una cuarta sala en materia laboral. Asimismo, se estableció un periodo de seis años para el encargo de ministro, magistrado de circuito y juez de distrito<sup>95</sup>.

<sup>87</sup> El proyecto original fue turnado a la Comisión de Reformas a la Constitución para su estudio, presentando una modificación en el debate del 21 de enero de 1917, para finalmente quedar aprobado por 148 votos a favor.

<sup>88</sup> D. MORENO, *El Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1982.

<sup>89</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1934.

<sup>90</sup> Comenta H. FIX-ZAMUDIO que la propuesta de dividir a la Suprema Corte en Salas no era una idea novedosa, habiéndose señalado esta necesidad en el año de 1878 por I. MARISCAL; sin embargo, en la iniciativa que presentó como secretario de Justicia y que fue la base de la Ley de Amparo de 1869 y retomada por el constituyente de Querétaro se estableció que siempre funcionaría en pleno para conocer los juicios de amparo, y no fue sino hasta la reforma de 1928 en que se aceptó que funcionara en pleno y tres salas. Cfr. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 543-544.

<sup>91</sup> *Sesión ordinaria* de la Cámara de Diputados celebrada el 25 de abril de 1928.

<sup>92</sup> Fórmula que se tomara del artículo 3.º de la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787.

<sup>93</sup> La reforma se aprobó en lo general y en lo particular por 185 votos, para pasar al Senado de la República, la cual aprobó el proyecto de Declaratoria con 43 votos, para ser finalmente en términos del artículo 135 constitucional a las Legislaturas de las Entidades Federativas.

<sup>94</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de diciembre de 1934.

<sup>95</sup> Se dispensó la segunda lectura y sin debate se aprobó por 133 votos, para ser enviada al Senado de la República, la cual aprobó el proyecto de Declaratoria, para remitirla en términos del artículo 135 constitucional a las legislaturas de las Entidades Federativas.

El 19 de diciembre de 1940, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción IV, inciso 4.º; 94 y 111 constitucionales, estableciendo la inamovilidad judicial, cuestión que provocó la intervención de algunos diputados en el congreso que opinaban que esta figura no era apta para nuestro sistema:

«La inamovilidad judicial podrá ser aplicable para esos países de larga historia en materia judicial; pero no para un país nuevo, como el nuestro, en formación, con una lucha de clases intensa, con una falta de definición política de los miembros del Poder en las bajas esferas, porque no podemos negar que en las Secretarías de Estado, en los juzgados, en los tribunales, aun se encuentran multitud de personas que no simpatizan con la Revolución y que no pierden oportunidad para sabotear el movimiento revolucionario y para introducir desorientación y cuantos obstáculos encuentran a su alcance para que las leyes revolucionarias no se apliquen»<sup>96</sup>.

Llegó así la tercera reforma al artículo 94 en el año de 1944<sup>97</sup>, que dio paso a esta figura pero no definitivamente, pues con la reforma de 1994 se optaría por una tercera vía. Se suprimió la duración del encargo de seis años para ministros, magistrados y jueces. También se suprime la mención del número de las salas<sup>98</sup>.

El 30 de diciembre de 1950 se aprobó un importante decreto que modificó sustancialmente al Poder Judicial Federal<sup>99</sup>, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951<sup>100</sup>, con la cual se crearon los tribunales colegiados de circuito. El conocimiento de los amparos se dividió entre estos nuevos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las salas y el pleno de la Corte resolvían de las infracciones de fondo. Si bien con la creación de los tribunales colegiados disminuyeron los asuntos que llegaban a nuestro más Alto Tribunal<sup>101</sup>, no terminó el rezago, pues en realidad todos los asuntos podían llegar a éste a través del recurso de revisión, fungiendo primordialmente como un tribunal de casación.

Por otra parte, en esta reforma al artículo 94 constitucional, y también con el ánimo de combatir el rezago, se aumenta el número de ministros de 21 a 26, debido a la creación de cinco ministros supernumerarios que integraban la Sala Auxiliar, con la particularidad de que en ningún caso podían integrar el Tribunal Pleno. Esta reforma permitió:

«... la designación de cinco ministros supernumerarios encargados transitoriamente del despacho del rezago de amparos directos en la Tercera Sala, a fin de que ésta, desde que entre en vigor tal reforma, se encargue de resolver los nuevos amparos direc-

<sup>96</sup> H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 22 de diciembre de 1943, intervención del diputado José María Suárez Téllez.

<sup>97</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de septiembre de 1944.

<sup>98</sup> Se aprobó sin debate por 98 votos, por considerarse de especial y urgente resolución.

<sup>99</sup> *Sesión Ordinaria* de la Cámara de Diputados celebrada el 21 de noviembre de 1950, en la que se dio lectura al Dictamen sobre una iniciativa procedente del Ejecutivo que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, 94, 97, párrafo 1.º, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>100</sup> Posteriormente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una fe de erratas el 14 de marzo de 1951.

<sup>101</sup> En 1949 llegaban a 32.850 casos pendientes de resolver.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

tos contra sentencias de segunda instancia pues lo que se propongan contra los fallos de instancia única, habrán de resolverse por los tribunales Colegiados de Circuito. Estos Tribunales, cuyo número podrá fijar y ampliar la ley secundaria, conocerán, además, en revisión, de los amparos indirectos que constituyan el actual rezago de la Tercera Sala en esa materia y de los nuevos de cualquier orden que fallen los jueces de distrito. Serán así estos tribunales Colegiados un poderoso auxiliar para acabar con el rezago y evitar que de nuevo se produzca en las distintas Salas de la Corte normalizando así el funcionamiento de la justicia federal»<sup>102</sup>.

El papel de la Suprema Corte se amplía sustancialmente concediéndosele la facultad de intervención y decisión en los casos que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera una interpretación directa de un texto constitucional.

En concordancia con la creación de los nuevos tribunales colegiados de amparo, la reforma previó la facultad a la Suprema Corte de unificar los criterios contrarios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se generaba certeza sobre aquellos criterios que debían ser aplicados.

La reforma constitucional de 25 de octubre de 1967<sup>103</sup> otorgó la posibilidad a los ministros supernumerarios de formar parte del pleno al suplir a los numerarios. Esta reforma es en realidad una revisión de la de los años cincuenta, debido a que el rezago continuaba, aunque había disminuido, de tal modo que en 1964 existían 10.000 asuntos pendientes<sup>104</sup>.

Asimismo, en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de abril de 1968, por una parte, se introdujo la facultad discrecional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aquellos asuntos de «importancia trascendente para los intereses de la nación», cuya competencia originaria correspondía a los tribunales colegiados, y, por otra, se otorga la competencia a las salas para conocer de la inconstitucionalidad de leyes cuando exista jurisprudencia del pleno, lo que aligera considerablemente la carga de trabajo.

Estas reformas constitucionales y legales, si bien nacieron con el objeto de combatir el rezago, marcan los cimientos de lo que vendría después, es decir, la concepción y la idea de convertir materialmente a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional.

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el artículo 94, en relación a la forma en que los ministros de la Corte pueden ser privados de sus puestos, remitiendo al Título Cuarto de la Constitución; reforma que derogó la referencia relativa al supuesto de mala conducta contenido en el artículo 111 de la Constitución<sup>105</sup>.

<sup>102</sup> *Sesión Ordinaria* de la Cámara de Diputados celebrada el 21 de noviembre de 1950..., *id.*

<sup>103</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de octubre de 1967.

<sup>104</sup> En la parte relativa de la exposición de motivos presentada por el Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre de 1965 ante la Cámara de Senadores, se expresó lo siguiente: «[...] De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes al año de 1964, existían, pendientes de resolución, 3.288 asuntos de competencia del pleno, 2.361 de la sala penal, 6.153 de la sala administrativa, 1.246 de la sala civil y 1.378 de la sala del trabajo, haciendo un total de 10.055 negocios en rezago. En el año de 1965, lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento [...]».

<sup>105</sup> Se aprobó en lo general y en lo particular por 313 votos, para después ser enviada en términos del artículo 135 constitucional a las legislaturas de las Entidades Federativas.

Con las reformas de 10 de agosto de 1987 de la Constitución, y de 5 de enero de 1988 de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la que se abrogó la anterior Ley Orgánica, se convirtió a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional como lo señala la exposición de motivos de la reforma constitucional. De esta forma, el control de mera legalidad que antes de la reforma conocía la Suprema Corte, pasa a los tribunales colegiados de circuito.

Entre los aspectos fundamentales a destacar de la reforma, se encuentran los relativos a la tendencia de conferir atribuciones originales de la Suprema Corte a los tribunales colegiados de Circuito; al propósito de remitir a los tribunales colegiados aquellos asuntos que no se consideraran de importancia trascendente, en razón a la cuantía y posteriormente a la materia; al fortalecimiento del Pleno de la Suprema Corte como órgano de Gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, y al fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales de los miembros del Poder Judicial, para que pudiesen llevar a cabo sus tareas de forma independiente<sup>106</sup>.

Seis años después aparece una de las reformas constitucionales, en materia judicial, más importante en el siglo xx. La reforma del 31 de diciembre de 1994, la cual, junto con la de 1951, constituyeron un parteaguas en el ámbito jurisdiccional en razón de los cambios orgánicos y competenciales del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de la reforma de 1994 se desdobra en dos aspectos fundamentales: primero, en la composición orgánica de nuestro más Alto Tribunal, y segundo, en la creación de todo un sistema de control constitucional, acercándonos considerablemente a los Tribunales Constitucionales europeos.

En cuanto a la composición orgánica, se vuelve al texto original de la Constitución de 1917, reduciéndose el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11. Asimismo, se suprime la inamovilidad de sus miembros al establecer un periodo de quince años, aunque en el artículo transitorio cuarto del Decreto de reformas se establece que el periodo de los actuales ministros vence, en forma escalonada, el último día de noviembre del 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015<sup>107</sup>. Esta nueva composición orgánica se acerca a los Tribunales Constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y dieciséis y son electos por periodos determinados.

Otro aspecto importante es la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano integrante del poder judicial e independiente de la Suprema Corte, para la administración del Poder Judicial Federal y para velar por la carrera judicial, a través de sistemas objetivos de control y ascenso de los funcionarios judiciales. Con la creación del Consejo se le quita aquella carga administrativa que antes realizaba la Suprema Corte.

Adicionalmente a estos cambios orgánicos, la reforma de 1994 estableció un sistema de control constitucional, que se vio cristalizado en la Ley Regla-

---

<sup>106</sup> Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y J. R. COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, op. cit., p. 161.

<sup>107</sup> Si bien con el fallecimiento de los ministros Humberto Román Palacios (2004) y José de Jesús Gudiño Pelayo (2010), se ha modificado esta previsión constitucional.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

mentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995<sup>108</sup>. Si bien con precedentes en el siglo XIX, se crea un nuevo proceso que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Corte, semejante a las acciones europeas y particularmente al recurso de inconstitucionalidad español. La denominación de *acción de inconstitucionalidad* ha sido criticada por la doctrina, por el porcentaje de un tercio de los integrantes de los órganos legislativos para encontrarse legitimados para ejercerla, al resultar demasiado elevada, como también lo es el voto favorable de por lo menos ocho ministros para que sea procedente y se realice la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva<sup>109</sup>; votación calificada que recientemente se ha adoptado también para el juicio de amparo para la declaratoria general de normas generales (no fiscales), en los términos del nuevo contenido del artículo 107 constitucional<sup>110</sup>.

Por otra parte, se ampliaron los supuestos de procedencia de la *controversia constitucional*<sup>111</sup>, que resuelve los conflictos constitucionales entre los órganos, poderes y entes del Estado<sup>112</sup>. Ahora los municipios se encuentran legitimados<sup>113</sup> y procede asimismo la controversia entre los distintos órganos integrantes de los diversos niveles de Gobierno en los términos de la propia ley reglamentaria. Si bien las controversias constitucionales se previeron desde el texto original de la Constitución de 1917 (incluso en el texto fundamental de 1857), en la práctica el único instrumento de control constitucional efectivo fue el juicio de amparo, si se tiene en cuenta que desde 1917 hasta la reforma de 1994, es decir, durante 77 años de vigencia de este instrumento, se presentaron cerca de 50 casos<sup>114</sup> (en la mayoría no se estudió el fondo)<sup>115</sup>, lo cual se explica debido al presidencialismo y sistema de partido hegemónico que caracterizó a México a lo largo del siglo XX. En la actualidad se ha ampliado, mediante interpretación jurisprudencial

---

<sup>108</sup> Esta reforma constitucional respondió a un importante cambio en las estructuras sociales que en un principio se adecuaban a un presidencialismo fuerte y un partido hegemónico, con lo cual la vía de solución de los conflictos del país fue imperantemente política; sin embargo, al tener más presencia, el resto de los partidos políticos, en la vida nacional, fue necesario implementar y fortalecer los medios de solución por la vía jurisdiccional. Vid. J. R. Cossío Díaz, *Cambio social y cambio político*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.

<sup>109</sup> Cfr. J. BRAGE CAMAZANO, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000.

<sup>110</sup> Cfr. Reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, vigente el 4 de octubre de ese mismo año.

<sup>111</sup> Sobre este medio de control, vid. el profundo estudio de J. R. Cossío Díaz, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008.

<sup>112</sup> E. ARTEAGA NAVA, «Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación» (coord. M. MELGAR ADALID), en *Reformas al poder judicial*, México, UNAM, 1995, pp. 71 y ss.

<sup>113</sup> Cfr. M.<sup>a</sup> A. HERNÁNDEZ CHONG CUY, *La defensa jurisdiccional del municipio y las controversias constitucionales*, Guadalajara, Universidad Panamericana, 1997.

<sup>114</sup> Existen discrepancias en el total de controversias presentadas desde 1917 hasta la reforma de 1994. Mientras que el estudio de la Suprema Corte señala sólo 42 casos (*Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Suprema Corte de Justicia, 2000), J. R. Cossío afirma la existencia de 55 demandas («Artículo 105 constitucional», en su obra *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, pp. 3-25, en p. 8).

<sup>115</sup> La controversia constitucional 2/1932 representa uno de los pocos asuntos que la Suprema Corte estudió el fondo declarando la nulidad de la ley impugnada. La demanda la presentó el procurador general de la República, en su carácter de representante de la federación en contra del poder legislativo del Estado de Oaxaca. La Corte emitió su fallo en diciembre de 1932, declarando la nulidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos de Oaxaca.

cial, el objeto de las controversias constitucionales a violaciones indirectas a la Constitución <sup>116</sup>. Las sentencias que se dicten en estos procesos también pueden tener efectos generales, requiriendo la votación favorable de por lo menos ocho ministros; en caso contrario sólo tendrá efectos entre las partes en los casos específicos que establece el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

A partir del 4 de febrero de 1995 <sup>117</sup>, hasta el 3 de octubre de 2011 <sup>118</sup>, fecha en que finaliza la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* <sup>119</sup>, se advierte la utilidad del sistema creado a través de estos nuevos mecanismos, con el objeto de garantizar la supremacía constitucional, la división de poderes, el federalismo y el pluralismo democrático; lo que ha propiciado que los sujetos legitimados recurran a estos instrumentos, que anualmente se han presentado un promedio de 45,2 acciones de inconstitucionalidad y de 96,2 controversias constitucionales <sup>120</sup>, como a continuación presentamos:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	
Año	Número presentadas
1995	1
1996	10
1997	10
1998	12
1999	17
2000	41
2001	40
2002	35
2003	26
2004	30
2005	39

<sup>116</sup> Vid. las objeciones que al respecto formula en sus votos particulares el ministro J. de J. GU-  
DIÑO PELAYO, *Controversia sobre controversia. Discusión en torno al alcance de la competencia de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

<sup>117</sup> El inicio de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* fue el 4 de febrero de  
1995, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995. Las bases quedaron establecidas en el diverso  
Acuerdo General 9/1995 del Tribunal Pleno.

<sup>118</sup> La décima época del *Semanario Judicial de la Federación* inició con la publicación de la juris-  
prudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tri-  
bunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011,  
de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a  
partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales. Cfr. «Acuerdo  
general núm. 9/2011, de 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
ción, por el que se determina el inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*».

<sup>119</sup> Sobre las diversas épocas, vid. la obra *Épocas del Semanario Judicial de la Federación del  
Poder Judicial de la Federación*, 2.<sup>a</sup> ed., México, SCJN, 2004.

<sup>120</sup> Debe destacarse que en el año 2001 más de trescientas controversias fueron similares al  
referirse a la impugnación de la reforma constitucional en materia indígena por municipios del  
Estado de Oaxaca.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

<i>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</i>	
<i>Año</i>	<i>Número presentadas</i>
2006	55
2007	173
2008	134
2009	88
2010	35
2011	23
<b>Total</b>	<b>769</b>
<b>Promedio al año</b>	<b>45,2</b>

<i>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES</i>	
<i>Año</i>	<i>Número presentadas</i>
1995	19
1996	54
1997	33
1998	28
1999	37
2000	30
2001	348
2002	65
2003	111
2004	104
2005	69
2006	131
2007	97
2008	171
2009	112
2010	123
2011	105
<b>Total</b>	<b>1.637</b>
<b>Promedio al año</b>	<b>96,2</b>

Posteriormente, mediante reforma constitucional de 21 de agosto de 1996 en materia electoral, junto con sus respectivas reformas legales, se continúa en el reforzamiento del sistema de control constitucional. Por un lado, se elimina la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, cubriendo la zona de inmunidad que existía para combatir leyes electorales. Procede ahora la acción de inconstitucionalidad como un control constitucional

de las leyes electorales. Y por otra parte, el antiguo Tribunal Federal Electoral pasa a formar parte del poder judicial de la federación, incorporándose dentro de su competencia, el conocimiento del *juicio de revisión constitucional electoral*, con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos concretos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas; que junto con el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, constituyen garantías constitucionales en materia electoral de competencia de ese órgano jurisdiccional.

El 23 de mayo de 2002 el Pleno de la Corte resolvió la Contradicción de tesis 2/2000, entre la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida a la posibilidad de ese tribunal de desaplicar artículos legales cuando contraríen a la Constitución, en la resolución de algún recurso o juicio de su competencia<sup>121</sup>; y la tradicional jurisprudencia de la Corte relativa al control difuso de la constitucionalidad de normas generales<sup>122</sup>. La resolución de la contradicción de tesis mencionada determinó que no existía tal contradicción, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún supuesto podía desaplicar artículos de normas que contraríen el texto de la Constitución<sup>123</sup>.

Esta resolución se basó en la interpretación del artículo 105 constitucional, que establece: «La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo», con lo cual quedaron excluidos el juicio de amparo y los procesos ante el Tribunal Electoral para resolver sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

Con esta decisión se creó una nueva zona de inmunidad (que la reforma de 1996 había cubierto, subsanando la deficiencia de 1994), para la impugnación de leyes en materia electoral, toda vez que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de las normas electorales es la acción de inconstitucionalidad, con lo cual la legitimación activa queda limitada a unos pocos casos —minorías parlamentarias, procurador general de la República y Partidos Políticos—, y por un plazo reducido para el ejercicio de la acción; encontrándose en estado de indefensión aquellos particulares que sus derechos políticos son afectados por

---

<sup>121</sup> Cfr. la jurisprudencia: «Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales» (*Informe Anual 1997-1998*). Esta tesis se deriva de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 16 de julio de 1998, en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-033/98*, promovido por el Partido Frente Cívico.

<sup>122</sup> Cfr. las tesis jurisprudenciales 73 y 74/99 del Pleno cuyos rubros son: «Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación» y «Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución» (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. X, agosto de 1999, pp. 18 y 5).

<sup>123</sup> Vid. las tesis jurisprudenciales 23, 25 y 26/2002 del Pleno de la Suprema Corte cuyos rubros son: «Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes», «Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad», y «Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe, en el primer caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación» (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. XV, junio de 2002, pp. 81, 82 y 83).

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

normas electorales que se presuman inconstitucionales, toda vez que no tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad y, por otro lado, el juicio de amparo es improcedente cuando se alegue la violación de los derechos políticos, de conformidad con la improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo y la propia jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal.

En el llamado «Amparo Castañeda», resuelto en 2005, se vio claramente la imposibilidad de «cualquier vía» para que un ciudadano pueda impugnar la inconstitucionalidad de una norma electoral por un acto concreto de aplicación, derivado de su impedimento legal para contender en las elecciones presidenciales del 2006 con el carácter de candidato independiente, lo cual ha generado nuevas discusiones en torno al tema y se ha reflexionado sobre la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es decir, ante la Comisión y, en su caso, a la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica; como en efecto sucedió, siendo dicho caso el primero de condena al Estado mexicano <sup>124</sup>.

La reforma núm. 10 al artículo 94 se dio el 11 de junio de 1999 <sup>125</sup>, que confirma la tendencia de «fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional», como textualmente señala la exposición de motivos del proyecto de decreto que el presidente de la República envió al Senado como Cámara de origen, mediante la expedición de acuerdos generales para lograr una adecuada distribución de asuntos de su competencia originaria a las Salas de la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de mejorar la impartición de justicia mediante una mayor prontitud en su despacho.

En un primer momento la Suprema Corte expidió los Acuerdos 5 y 6 de 1999, y el Acuerdo 4 de 2000, en los que se establecían las bases de tramitación de los amparos directos, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de circuito en amparo indirecto, así como las reglas para el envío de asuntos de competencia originaria del pleno a las Salas de la Corte. Posteriormente emitió el Acuerdo 5/2001, de 21 de junio, que aún continúa vigente con varias modificaciones (la última en 2011), relativo a la determinación de los asuntos que conserva para su tramitación el Tribunal Pleno y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; este acuerdo ha contribuido a la disminución de los casos en la Suprema Corte.

Tanto el acuerdo de 1999 como el de 2001 (vigente con modificaciones), contienen una disposición que ha sido objeto de análisis y críticas <sup>126</sup>. Este precepto es el relativo al envío de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local

---

<sup>124</sup> Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR y F. SILVA GARCÍA, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.

<sup>125</sup> Vid. los comentarios y las críticas a la reforma constitucional en el trabajo de M. CARBONELL, «Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 329-350.

<sup>126</sup> Cfr. R. M. MEJÍA, «Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación sistemática», en *Boletín Electrónico del Instituto Tecnológico Autónomo de México*, abril-junio 2004, núm. 3, año 1; y E. FERRER MAC-GREGOR, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.

o un reglamento federal o local<sup>127</sup>. Las observaciones expresadas al respecto se refieren a que la Suprema Corte como Tribunal Constitucional no debe delegar aquellos asuntos que impliquen el estudio de la constitucionalidad de una norma general a tribunales inferiores, cuando no existe jurisprudencia, en razón de los criterios contradictorios que se pueden emitir al respecto y sobre todo por la pérdida de fuerza como Tribunal Constitucional. Por otra parte, se aduce la «circularidad» que se provoca, en tanto que permite que la Corte disponga del contenido de preceptos constitucionales, ya que los límites se establecen en los propios acuerdos<sup>128</sup>.

La última reforma constitucional al artículo 94, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, refuerza el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte. Como veremos más adelante, se crean los Plenos de Circuito con la finalidad de que las contradicciones de tesis que antes conocía de forma exclusiva la Suprema Corte, ahora sean resueltas por esos nuevos órganos; y también puede declarar la invalidez de las normas con efectos generales en el juicio de amparo; lo cual robustece a la Suprema Corte «como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto», como lo expresa la exposición de motivos. Esta reforma provocará que se sigan expidiendo Acuerdos Generales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, como sucedió con el trascendental Acuerdo de 29 de agosto de 2011, por el que se determina el inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*; o bien el Acuerdo General 11/2011, de 4 de octubre de 2011, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia de amparo, en términos del reformado artículo 107, fracción II, párrafo 2.º, constitucional.

Las señaladas reformas constitucionales de 1987, 1994, 1996, 1999 y 2011, junto con los acuerdos generales referidos, de manera consciente han marcado las directrices para convertir a la Suprema Corte de Justicia, como un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional, sin que sea obstáculo la aceptación del control difuso de constitucionalidad/convencionalidad por el Alto Tribunal, al resolver sobre el cumplimiento del *Caso Radilla*, cuyo engrose fue publicado el 4 de octubre de 2011.

El problema que estimamos se presentaba antes de 2001 consistía en que la mayoría de los asuntos que ingresaban y resolvía la Corte no entrañaban propiamente cuestiones de constitucionalidad. Basta ver las estadísticas de los años 1995-2000 para darse cuenta que era considerablemente menor los asuntos en donde existía planteamiento de constitucionalidad, en comparación con la cifra de aquellos cuya decisión no implicaba la aplicación o interpretación directa a la

---

<sup>127</sup> J. R. Cossío, comentando los Acuerdos 6/99 y 10/2000, señala: «Con esta última afirmación queremos decir que los Acuerdos [...] están asignando a los tribunales colegiados la competencia para decidir de manera exclusiva y definitiva todo lo relacionado con la constitucionalidad de las leyes locales y de los reglamentos federales, estatales y del Distrito Federal. Respecto de estos ordenamientos, la remisión es total, lo que conduce a una fragmentación, es decir, a que no exista una sola Constitución, sino a que exista aquella que determina el Pleno respecto de leyes y tratados federales, y aquella que establecen los colegiados respecto a las leyes locales y a los reglamentos de cualquier orden normativo...», *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, op. cit., p. 148.

<sup>128</sup> Cfr. *id.*, p. 144.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

normativa constitucional. Por ejemplo, analizando el informe de labores del presidente de la Suprema Corte del año 2000<sup>129</sup>, el total de asuntos que ingresaron fue de 6.108 casos (593 menos que en 1999) más 2.047 existentes pendientes de resolución, arrojan una cifra de 8.155 expedientes; resolviendo el pleno (364) y las dos salas (3.119) un total de 6.869 asuntos (84,2 por 100). Sin embargo, sólo se presentaron en dicho año 37 controversias constitucionales y 41 acciones de inconstitucionalidad, que sumados a los amparos contra leyes donde se entró al fondo del asunto, se tiene una cifra menor a los asuntos de mera legalidad (contradicciones de tesis, recursos de queja, incidentes de inejecución de sentencias y de repetición del acto reclamado, conflictos competenciales, recursos de revisión administrativa, etc.).

Sin embargo, debido a los acuerdos generales dictados por el pleno de la Suprema Corte, especialmente el 5/2001, el ingreso de los casos en el año 2001 se redujo drásticamente a 3.413 en comparación con los ingresados en el año 2000 (6.108), es decir, en un año disminuyó cerca del 50 por 100 el total de asuntos.

En los últimos años esta tendencia ha sido fluctuante. En el 2003 ingresaron 8.275, aunado a 589 que no se habían resuelto al iniciar el periodo, resolviéndose 7.807, con lo que quedaron pendientes 1.057 asuntos<sup>130</sup>; en 2004 ingresaron 4.335, aunado a los 1.070 pendientes, resolviéndose 4.735, con lo cual quedaron pendientes 670<sup>131</sup>; en 2005 la Suprema Corte recibió 6.980 asuntos sumados a los 670 pendientes por resolver, de los cuales se resolvieron un total de 7.154, quedando pendientes 496 expedientes por resolver<sup>132</sup>; por su parte en el año 2006, el máximo tribunal del país recibió un total de 3.876 asuntos, sumados a los 496 asuntos pendientes, de los cuales fueron resueltos 3.706 expedientes, quedando pendientes de resolución 594<sup>133</sup>; en 2007, el ingreso de asuntos fue de un total de 3.845 sumados a los 594 expedientes pendientes, de los cuales 3.868 fueron resueltos, quedando pendientes 569<sup>134</sup>; en 2008, sumados al rezago anterior, fueron recibidos 6.115 asuntos, de los cuales se desprende que fueron resueltos un total de 6.006 expedientes<sup>135</sup>; para 2009, la Suprema Corte tenía un rezago de 678 expedientes, que fueron sumados al ingreso anual de 4.564 asuntos, resolviendo 4.308<sup>136</sup>; y en 2010 se recibieron 5.024 asuntos, sumados a los 885 expedientes en rezago, fallando un total de 4.563<sup>137</sup>.

Como puede apreciarse, entre 2003 y 2010 el número de asuntos promedio que anualmente resolvió la Suprema Corte fue de 5.260.

A nuestro modo de ver, se requiere seguir reduciendo los asuntos que resuelve la Suprema Corte con la finalidad de fortalecer su carácter de Tribunal Constitucional, lo cual podría lograrse con los Acuerdos Plenarios cuya facultad

---

<sup>129</sup> *Segundo Informe Anual de Labores*, ministro Genaro David Góngora Pimentel, Suprema Corte de Justicia (15 de diciembre de 2000), y su *Anexo Estadístico*, Suprema Corte de Justicia, México, 2001.

<sup>130</sup> *Informe Anual de Labores 2003*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

<sup>131</sup> *Informe Anual de Labores 2004*, México, Poder Judicial de la Federación, 2004.

<sup>132</sup> *Informe Anual de Labores 2005*, México, Poder Judicial de la Federación, 2005.

<sup>133</sup> *Informe Anual de Labores 2006*, México, Poder Judicial de la Federación, 2006.

<sup>134</sup> *Informe Anual de Labores 2007*, México, Poder Judicial de la Federación, 2007.

<sup>135</sup> *Informe Anual de Labores 2008*, México, Poder Judicial de la Federación, 2008.

<sup>136</sup> *Informe Anual de Labores 2009*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009.

<sup>137</sup> *Informe Anual de Labores 2010*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

constitucional comenzó en la reforma de 1987 y continuó en 1994, 1999 y 2011, siempre y cuando su finalidad sea precisamente la depuración de los asuntos de contenido constitucional que deba conocer; y no como ha sucedido con algunos acuerdos, al delegar su competencia originaria en casos netamente constitucionales a los Tribunales Colegiados de Circuito; convirtiendo a éstos en órganos terminales en nuestro sistema, al resolver de manera definitiva e inatacable aspectos no sólo de legalidad, sino también de constitucionalidad. Si bien existe la posibilidad de que la Suprema Corte reasuma su competencia originaria, creemos que debilita su concepción como Tribunal Constitucional al delegar una atribución esencialmente constitucional. El inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación* constituye una oportunidad para revisar los acuerdos generales referidos, que delegan atribuciones que debiera no delegar la Suprema Corte.

### 3. EL ARTÍCULO 94 Y SUS REFORMAS

Teniendo en consideración las referencias históricas señaladas, a grandes rasgos el artículo comentado puede dividirse según los temas contenidos en cada uno de los trece párrafos y del modo que a continuación presentamos:

#### A) El ejercicio del Poder Judicial de la Federación

Con la redacción original de la Constitución de 1917, en el primer párrafo del artículo 94 se estableció que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, con lo cual conservó la redacción del artículo 90 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, con la salvedad que esta última señalaba al Alto Tribunal como «Corte Suprema de Justicia», denominación utilizada en los países latinoamericanos. Con el paso del tiempo la redacción fue cambiando en razón de los cambios sociales y políticos que a la vez generaron cambios jurídicos que implicaron un esfuerzo por resolver los problemas de la época, especialmente los concernientes al crecimiento de los asuntos judiciales.

El rezago que tenía la Suprema Corte alcanzó importantes dimensiones, generando en razón del tiempo de resolución de los casos, situaciones de denegación de justicia<sup>138</sup>. Para resolver el problema, en la reforma constitucional de 1951 y como se menciona en la exposición de motivos, se pudieron adoptar diversos caminos. Uno de ellos y seguramente el menos ortodoxo radicaba en ampliar las situaciones de improcedencia del juicio de amparo, lo que habría propiciado un mayor alejamiento de las personas en la defensa de sus derechos fundamentales; esa decisión no fue adoptada y en cambio se decidió instituir los Tribunales Colegiados de Circuito, para que participaran en la actividad jurisdiccional del amparo, conservándose los Tribunales Unitarios, como órganos de apelación en materia federal.

---

<sup>138</sup> En el año de 1930 existían 10.067 juicios de amparo pendientes de resolución, cifra que se triplica para 1949, alcanzando un total de 32.850 negocios sin fallar. Cfr. *Exposición de motivos correspondiente a la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951*.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

La justificación en la creación de estos tribunales consistió en que conocerían del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte; se reflexionó la necesidad de que fueran órganos colegiados en su integración, en tanto que sólo como cuerpos compuestos podrían despachar de forma expedita los amparos de su competencia<sup>139</sup>.

El problema del rezago durante el siglo xx fue constante, si se tiene en cuenta el papel predominante de la Suprema Corte como tribunal de casación, lo que motivó diversas reformas dirigidas al aumento del número de ministros y de Salas integrantes de la Corte, como ha quedado reseñado en el apartado precedente. Sin embargo, el número de asuntos sin resolver continuaba como un tema central, lo que propició la reforma constitucional de 1987 con un nuevo enfoque consistente en la depuración de los asuntos que debía resolver la Suprema Corte.

En la exposición de motivos presentada por el Poder Ejecutivo en abril de 1987, se propuso que los Tribunales Colegiados conocieran de los problemas de legalidad, sin distinguir sobre la cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas. Con esta reforma se buscó que el control de la constitucionalidad fuera del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representó el primer paso para convertirla en un órgano especializado para resolver conflictos derivados de la interpretación directa de la normativa constitucional, sistema que se ampliaría con la reforma de 1994 y se perfeccionara con las diversas de 1996 y 1999.

Con la reforma de 1987, en el primer párrafo del artículo 97 se suprime que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de amparo y los Tribunales Unitarios de apelación, especificando exclusivamente que los Tribunales de Circuito serían Colegiados y Unitarios, en razón de que los Tribunales Colegiados también tendrían jurisdicción de la revisión de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, con lo cual su competencia no sería exclusiva de amparo.

Una de las reformas más importantes al Poder Judicial de la Federación se suscitó en el año de 1994, como ha quedado evidenciado con anterioridad. El Consejo de la Judicatura Federal fue creado e incorporado en la estructura del Poder Judicial. Como antecedentes de esta institución en su concepción moderna se encuentran los casos de Italia<sup>140</sup> y España<sup>141</sup>, siendo su principal objetivo

<sup>139</sup> Cfr. *id.*

<sup>140</sup> Comenta H. FIX-ZAMUDIO que en Italia esta institución se remonta a 1880, año en que por real decreto se estableció una Comisión Consultiva; posteriormente se creó el Consejo Superior de la Magistratura en 1907, el cual se integraba mayoritariamente por miembros designados por las cortes de casación. Con el fascismo se retornó a la sujeción de los juzgadores al Ministerio de Gracia y Justicia. Al concluir la segunda guerra mundial y con la reunión de la Asamblea Constituyente que expidió la Constitución de 1948, estableció los lineamientos actuales del Consejo Superior de la Magistratura. Cfr. *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997, pp. 15-20.

<sup>141</sup> En 1926 se estableció el Consejo Judicial teniendo como funciones las de velar por el prestigio de los tribunales y su personal, premiar los actos meritorios y corregir los actos o negligencias de los funcionarios judiciales; podía acordar la separación de los funcionarios, previa audiencia del Consejo de Estado. Más adelante, en 1974, con la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, se reguló el Gobierno de los juzgados y tribunales a través de los presidentes, salas y juntas de Gobierno, del

el de establecer un régimen de Gobierno y administración de los tribunales que garantizara su autonomía e independencia frente a los otros órganos de poder y específicamente para el caso de México, disminuir la carga administrativas que anteriormente tenía la Suprema Corte <sup>142</sup>.

La manera prevista para la designación de los consejeros de la Judicatura en un primer momento generó polémica para algunos juristas, porque se pensó que pudiera afectarse la división de poderes, debido a que uno lo propone el Poder Ejecutivo, dos el Senado y tres el propio Poder Judicial, junto con el presidente de la Suprema Corte que también lo es del Consejo <sup>143</sup>.

El sistema de insaculación para elegir a los consejeros de la Judicatura provenientes del Poder Judicial de la Federación fue modificado mediante reforma constitucional de 11 de junio de 1999, para determinar que sería el Pleno de la Suprema Corte por una mayoría calificada, quien los designaría de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito. Además, el Consejo de la Judicatura Federal dejó de ser considerado como depositario del Poder Judicial de la Federación y se le consideró en el artículo 100 constitucional como órgano con independencia técnica de ese poder y, por tanto, dejó de mencionarse en el primer párrafo del artículo 94 en comento, no obstante que en realidad llega a realizar funciones jurisdiccionales, en los casos a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XII, relativo a los conflictos en materia laboral entre el Poder Judicial Federal y sus servidores <sup>144</sup>.

En 1996 se reformó la Constitución con objeto de fortalecer el sistema jurídico en materia electoral, destacando el perfeccionamiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos, los medios de impugnación en materia electoral y la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación <sup>145</sup>, con lo cual se modificaron los artículos 60, 94 y 99 de la Ley Fundamental. Con estas reformas se ocupó un importante escaño en uno de los temas que se han convertido fundamentales en nuestra cultura democrática.

---

Consejo Judicial y del presidente del Tribunal Supremo. Por último se instauró el actual Consejo General del Poder Judicial, bajo la Constitución de 1978. *Cfr. ibid.*, pp. 20-26.

<sup>142</sup> *Cfr. J. R. Cossío Díaz, Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte*, México, Porrúa, 2002.

<sup>143</sup> *Vid. los comentarios de I. BURGOA ORIHUELA, «Evaluación crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista»*, en *Ars Iuris núm. 13 Reforma Judicial*, Universidad Panamericana, 1995, p. 55. Este autor señala que el conjunto de facultades que se adscribían al propio Consejo lo convertirían en un órgano hegemónico que estaría por encima de la Suprema Corte, en lo que a sus facultades corresponde, resultando que la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo pugnaría con el espíritu del artículo 49 constitucional.

<sup>144</sup> M. MELGAR ADALID, *La justicia electoral*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, núm. 6, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999, pp. 51-66.

<sup>145</sup> El Tribunal Electoral tuvo como antecedentes al Tribunal de lo Contencioso Electoral entendido como un órgano autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja. Este tribunal se integraba por siete magistrados supernumerarios y dos supernumerarios, nombrados por la Cámara de Diputados, a propuesta de los partidos políticos. En 1990 se estableció el Tribunal Federal Electoral, como órgano jurisdiccional autónomo en la materia electoral, siendo sus resoluciones obligatorias y únicamente los Colegios Electorales podían modificarlas o revocarlas. En 1993 se modificó el artículo 41 de la Constitución, estableciendo que ese tribunal sería autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Posteriormente se reformó la Constitución en 1996, incorporando al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial de la Federación.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

Por último, debe mencionarse que el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece tres supuestos adicionales a los previstos en el artículo 94 constitucional en cuanto a los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación. Se trata del jurado federal de ciudadanos y «los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal».

Por lo que hace al Jurado Popular, si bien tiene antecedentes en las Constituciones de 1857 y en 1917, con cierta actividad en el siglo pasado, lo cierto es que ha caído completamente en desuso<sup>146</sup>, no obstante regularse su funcionamiento en el artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Penales: «En los casos de la competencia del Jurado Popular Federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados».

## B) El Consejo de la Judicatura Federal

Como se ha comentado, fruto de las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994 se crea el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de aliviar la carga administrativa que tenía la Suprema Corte, otorgándole otras dos facultades, vigilar y disciplinar; es decir, y siguiendo una teoría de la responsabilidad del Estado, el Poder Judicial tiene en el Consejo de la Judicatura un órgano de autocontrol y auto-fiscalización que lo ayudarán a un mejor desempeño de la tarea jurisdiccional; una especie de contraloría general que le permite a la Suprema Corte enfocarse a los asuntos relevantes y que la van perfilando hacia su adecuación como Tribunal Constitucional, por lo que el Consejo vigila y, en su caso, disciplina a los integrantes del Poder Judicial Federal (magistrados, jueces y personal de juzgados de distrito y tribunales de circuito), con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral<sup>147</sup>.

A partir de 1999, el Consejo de la Judicatura Federal es «un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones», de conformidad con el nuevo texto del primer párrafo del artículo 100 constitucional, y deja de mencionarse en el primer párrafo del artículo 94 constitucional entre los órganos depositarios del Poder Judicial Federal, ya que se estimó que no tenía funciones jurisdiccionales<sup>148</sup>. El Consejo ha contribuido entre otras cuestiones a la profesionalización de la carrera judicial, a crear una cultura de la responsabilidad de los funcionarios judiciales, a lograr la independencia del poder judicial, y a alcanzar una mejor distribución de las competencias y cargas de trabajo en los tribunales federales.

<sup>146</sup> Cfr. E. RABASA, «El Jurado popular en las Constituciones de 1857 y 1917», en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, t. 1, México, UNAM, 1998; F. SODI, *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001.

<sup>147</sup> Para algunos autores la labor más importante además de la fiscalización es lograr la autonomía e independencia; cfr. S. VALLS HERNÁNDEZ, *Consejo de la Judicatura Federal modernidad en la impartición de justicia*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001, p. 19.

<sup>148</sup> Cfr. *Exposición de motivos* de la reforma constitucional de 11 de junio de 1999.

Como lo ha señalado la doctrina<sup>149</sup>, el Consejo de la Judicatura es un modelo europeo que en las últimas décadas ha tenido un auge importante en América Latina. Los primeros países en Europa que adoptaron este sistema después de la Segunda Posguerra fueron Francia, Italia y Portugal; posteriormente Turquía, Grecia y España, y más reciente Bulgaria y Rumania. En nuestro continente los primeros intentos los hicieron países como Perú, Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela; y después El Salvador, Panamá, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Ecuador, Bolivia y Argentina. En México hay dos antecedentes estatales en 1988, como son los casos de los estados de Sinaloa y Coahuila que establecieron consejos, con independencia de otros antecedentes nacionales<sup>150</sup>.

Es importante mencionar que el Consejo de la Judicatura funciona a través de órganos auxiliares que lo conforman, a saber, el Instituto Federal de Defensoría Pública; el Instituto de la Judicatura; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles<sup>151</sup>.

El germen legislativo de la reforma constitucional en materia del juicio de amparo, de 6 de junio de 2011, propuso una modificación al penúltimo párrafo al artículo 100 constitucional. La finalidad de esta reforma consistía en establecer nuevos supuestos de excepción a los principios de inatacabilidad y definitividad de las resoluciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que consistirían en aquellos casos en que se trate de resoluciones que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, resoluciones en materia laboral y resoluciones que se refieran a los cambios de adscripción de jueces y magistrados; suprimiéndose además la limitante establecida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ésta sólo podía verificar que hubiesen sido adoptadas conforme a las reglas que estableciera la Ley Orgánica respectiva; sin embargo, el 7 de diciembre de 2010 en la discusión de la Cámara Revisora, se adoptó una reserva respecto a la modificación del párrafo señalado, centrandó su argumento en que la modificación haría totalmente nugatorio el papel del Consejo de la Judicatura<sup>152</sup>. De esa guisa se desprende que la Cámara revisora aprobó por 275 votos la eliminación del proyecto de decreto el artículo 100 y, por consiguiente, en los términos de la ley y de la Constitución General de la República quedaron aprobados en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>149</sup> H. FIX-ZAMUDIO y H. FIX-FIERRO, *El Consejo de la Judicatura*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, UNAM, 1996, pp. 11 y ss.

<sup>150</sup> Cfr. M. MELGAR ADALID, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997, p. 197; R. GIL RENDÓN, *El Ombudsman en el Derecho constitucional comparado*, México, McGraw-Hill, 2001.

<sup>151</sup> Estos órganos son de carácter administrativo con cierto grado de descentralización y autonomía técnica para tener mayor flexibilidad pero dependientes del Consejo. M. MELGAR ADALID, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997, p. 197.

<sup>152</sup> Entre los criterios más reiterados por los integrantes de la Cámara de Diputados, fue que de aprobarse en sus términos el artículo 100, haría del Consejo de la Judicatura «[...] un órgano totalmente subordinado a las decisiones del pleno de la Suprema Corte, y en los hechos el Consejo de la Judicatura será un órgano administrativo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el órgano constitucional que se estableció en el artículo 100 para vigilar, disciplinar y administrar al Poder Judicial de la Federación [...]».

### C) Composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el texto original de la Constitución de 1917 se determinó que la Suprema Corte se compondría de once ministros y funcionaría siempre en Pleno, lo que representó un cambio importante con la Constitución antecesora de 1857, en tanto que establecía su composición con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

En los siguientes años la Constitución se reformó para sumar el número de ministros a la estructura de la Suprema Corte a fin de abatir el rezago que afectaba la pronta impartición de justicia. La primera reforma aparece publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, con la cual se sumaron cinco ministros, funcionando el Pleno con dieciséis miembros y las Salas con cinco cada una<sup>153</sup>, las que se especializaron por materias, funcionando las Salas de lo Penal, de lo Civil y de lo Administrativo.

El juicio de amparo, hacia el año de 1934 se había convertido prácticamente en tercera instancia de todos los juicios<sup>154</sup>, lo que incrementó el rezago existente y propició la reforma constitucional de 15 de diciembre de este año, aumentando nuevamente el número de ministros a veintiuno, creándose la Sala que conocería de lo laboral<sup>155</sup>.

En el ámbito judicial, si bien era recibida con agrado la creación de una nueva sala, lo cierto es que continuó el escepticismo respecto de la ayuda que implicaría para reducir el número de casos, con lo que se proponía reducir las facultades de la Suprema Corte de Justicia relacionadas con las funciones de un tribunal ordinario. En la exposición de motivos se comenta que las restricciones que se fijaran al respecto no se traducirían en la disminución de las garantías individuales; por otro lado, desde esta época se consideró que hacía falta una ley especial que regulara las controversias constitucionales, pues el *Código Federal*

---

<sup>153</sup> Con la división del funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno o Salas se pretendía, conforme a la exposición de motivos, su evolución constitucional, pues se marcaban dos funciones perfectamente deslindadas: la que se contraía a revisar las sentencias de los tribunales inferiores, y aquella en que actuaba como uno de los Poderes de la Federación.

<sup>154</sup> En el Informe de Labores de 1934, el ministro presidente, Francisco Ruiz, acotó: «... Se ha desnaturalizado el amparo por los litigantes, al pretender obligar a la Suprema Corte a que resuelva cuestiones de carácter civil o penal, en lugar de que se ocupe, exclusivamente, de cuestiones de carácter constitucional. Se ha desconocido la naturaleza del juicio de amparo, al usarlo como el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en un juicio, aun aquellas contra las que, por su poca importancia, ni la legislación del fuero común concede recurso alguno. Se ha abusado del juicio de amparo al interponerlo contra todo acto o disposición de autoridad administrativa, que no es del agrado del interesado, invocando violaciones de garantías individuales que sólo existen en la imaginación del promovente. Y es claro que para revisar la mayoría de las resoluciones de todos los tribunales y jueces de la República, aun el de más humilde categoría, y para juzgar en definitiva de la constitucionalidad de un sinnúmero de actos o disposiciones de todas las autoridades administrativas del país, son notoriamente insuficientes quince ministros, agrupados en tres Salas. Los amparos se multiplican prodigiosamente, las actividades de los ministros se agotan y el fatídico rezago crece hasta alcanzar proporciones alarmantes». Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe de Labores*, 1934, sección primera, pp. 4-5.

<sup>155</sup> Esta reforma, además de su fuerte repercusión en materia constitucional, obedeció al planteamiento jurídico que en materia del trabajo se estaba suscitando, lo que se corrobora con la reforma en esa materia que apenas dos días antes se había llevado a cabo relativa al 13 de diciembre de 1934. *Cfr. ibid.*

de *Procedimientos Civiles* no permitía una aplicación propia para esta clase de asuntos <sup>156</sup>.

Al igual que las anteriores reformas constitucionales, con la reforma de 1951 se pretendió disminuir el gran número de asuntos sin resolver, con lo que se hicieron cambios estructurales a la Suprema Corte, creándose la Sala Auxiliar integrada por cinco ministros supernumerarios <sup>157</sup>, los cuales no formarían parte del Pleno, para evitar que se convirtiera en un cuerpo político, lo que se pensaba pudiera ocurrir fácilmente cuando se trata de un grupo numeroso <sup>158</sup>.

Derivado de las reformas constitucionales de 1967 se estableció que los ministros supernumerarios suplirían a los numerarios en el Pleno. En la exposición de motivos se señala que esta Sala Auxiliar coadyuvaría a la solución del rezago de las otras salas, así como del Pleno.

En el año de 1994 la Suprema Corte se consolidó como un Tribunal Constitucional desde su concepción material, al ampliar sus facultades constitucionales y los alcances de sus fallos <sup>159</sup>. La reforma constitucional zedillista regresó a la antigua fórmula de once ministros, los cuales resolverían las causas en Pleno y Salas <sup>160</sup>.

En la actualidad la organización de la Suprema Corte de Justicia se desarrolla detalladamente en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, existiendo dos periodos de sesiones al año; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo inicia el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno se compone de la totalidad de los ministros, siendo suficiente la presencia de siete miembros para su funcionamiento, con excepción de los casos previstos para las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebran dentro de los dos periodos de sesiones aludidos, en los días y horas que el propio órgano fije mediante acuerdos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

---

<sup>156</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 5-9.

<sup>157</sup> La figura de los ministros supernumerarios no era nueva en el ordenamiento constitucional mexicano, en tanto que el artículo 91 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se estableció que habría cuatro ministros supernumerarios.

<sup>158</sup> Cfr. *Exposición de motivos* de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951.

<sup>159</sup> En la exposición de motivos se comentó que el consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad: «... exige tomar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de Gobierno para que fungir como garante del federalismo».

<sup>160</sup> En la correspondiente exposición de motivos, se destacó que la reducción del número de ministros no generaría un nuevo rezago, en tanto que con esta reforma un órgano distinto conocería de las competencias administrativas de ese Alto Tribunal, con lo cual los ministros tendrían la oportunidad de dedicar mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, haciendo posible que se incrementara el número de sesiones del Pleno. Al reducir el número de miembros se facilitaría la deliberación colectiva y una interpretación coherente de la Constitución. Cfr. *id.*

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

bros. La solicitud debe ser presentada al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios de estudio y cuenta son designados por los correspondientes ministros.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deben contar con título oficial en la licenciatura de Derecho, además gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año (requisitos adecuados al principio de elegibilidad de servidores públicos); el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deben tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

En la Ley Orgánica existe además una detallada reglamentación sobre la actividad del ministro presidente, quien dura en su encargo cuatro años; así como del funcionamiento de las dos Salas, compuestas por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Las sesiones y audiencias de las Salas se determinan mediante acuerdos generales. Cada Sala designa, a propuesta de su presidente, a un secretario y subsecretarios de acuerdos, y efectúa los nombramientos de los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos <sup>161</sup>.

#### D) La publicidad de las sesiones

La redacción de este principio no ha sufrido cambios substanciales desde el texto original de 1917, sino más bien las interpretaciones derivadas del mismo en algunos casos han sido restringidas y en otras amplias. La regla general es la publicidad en las sesiones, con la excepción de que se pueda afectar la moral o el interés público, con lo cual serán secretas (la ley orgánica habla de privadas).

Por sesiones públicas no se entiende la oralidad en los alegatos por parte de las partes, ni se refiere al principio de inmediatez, sino a la manera en que los ministros discuten los asuntos sometidos a su conocimiento, es decir, la discusión y resolución de los mismos debe ser pública y no a puerta cerrada.

El Poder Judicial Federal ha observado una curva que lo lleva a una gradual apertura en sus actividades y sobre todo a sus resoluciones, y existe una preocupación cada vez mayor en la manera en que dan a conocer los fallos a la sociedad <sup>162</sup>. En los años precedentes al 2005 la generalidad de las discusiones

<sup>161</sup> En general, en cuanto a la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte, *vid.*, J. CARRANCO ZÚÑIGA, *Poder judicial, op. cit.*, pp. 167 y ss.

<sup>162</sup> J. R. COSSÍO DÍAZ, J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ y E. VILLANUEVA VILLANUEVA, *El poder judicial de la federación y los medios de comunicación*, México, Porrúa, 2002.

correspondía a sesiones privadas, siendo que en las públicas normalmente se tomaba sólo la votación correspondiente de los ministros.

A partir del 2005 las sesiones del pleno comenzaron a ser públicas en su generalidad, invirtiendo la regla seguida en los años anteriores, y de forma posterior bajo un esquema innovador se comenzaron a transmitir en vivo por televisión e internet<sup>163</sup>, tres veces por semana (lunes, martes y jueves). Lo anterior es acorde con una tendencia mundial hacia el acceso a la información pública<sup>164</sup>, en concreto a la publicidad de la actividad judicial siempre que no afecte a terceros o el orden público<sup>165</sup>.

Si bien la transmisión en vivo de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte ha sido considerada como positiva por la opinión pública en términos generales, existen algunos señalamientos importantes, como el que expresa FIX-ZAMUDIO<sup>166</sup>:

«En cuanto a la discusión pública de las sentencias, se sigue la costumbre establecida por la Suprema Corte de Justicia, que interpretó el cuarto párrafo del artículo 94 de la Carta Federal [...]. Las distintas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1917 (actualmente arts. 6.º y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995), reiteran el precepto constitucional, pero no exigen que la discusión de los fallos sea pública, pero ésta ya se ha vuelto una costumbre, en contra de la práctica de la mayoría de los tribunales del mundo, en los cuales la publicidad radica en las audiencias en las que intervienen las partes y eventualmente los jueces y magistrados formulan preguntas a los abogados respecto de los argumentos expresados por éstos en las propias audiencias, *pero el debate del fallo es secreto*. Desde nuestro particular punto de vista, *la discusión pública del fallo carece de un fundamento serio y se convierte en una mesa redonda que retrasa la sentencia*, en tanto que las partes no tienen intervención, al menos ante la Suprema corte y los tribunales superiores locales mexicanos que siguen esta práctica» (cursivas nuestras).

El artículo 6.º de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece aquellos supuestos en que las sesiones serán públicas, las cuales son relativas a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Pleno; asimismo señala que deben ser privadas, las señaladas en el artículo 11 de la citada ley, destacando las siguientes:

- La elección de su presidente, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo.
- La resolución de las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal.

<sup>163</sup> La primera transmisión se efectuó el 16 de junio de 2005.

<sup>164</sup> Justamente la propuesta de Carlos María Cárcova para evitar un derecho desconocido al ciudadano común y corriente, *La opacidad del Derecho*, Madrid, Trotta, 1998.

<sup>165</sup> M. J. PÉREZ GARCÍA, *Las resoluciones judiciales y su publicidad a través de las nuevas tecnologías*, Universidad Autónoma de Madrid, Zaragoza, Red Legal para la Sociedad de la Información (LEFIS), 1999.

<sup>166</sup> H. FIX-ZAMUDIO, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2.ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 441.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

- La resolución de las revisiones administrativas relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.
- La determinación de las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.
- El nombramiento de los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.
- La designación de su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
- El nombramiento, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos y el titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la resolución sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, la remoción por causa justificada, la suspensión cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y la formulación de denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito.
- El apercibimiento, amonestación e imposición de multas de hasta ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que se hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

Los avances que se han suscitado en materia de publicidad de las sesiones, especialmente en las sesiones del pleno, de forma tangible contribuirán en el desarrollo de la ciencia jurídica en México, explicitando a la sociedad la forma en que se deciden las controversias, lo cual generará mayor confianza en el sistema de impartición de justicia a nivel federal. Sin embargo, un aspecto negativo es que el llamado «engrose» de sentencia (documento definitivo que es realmente el que vincula), en ocasiones tarda meses en aprobarse y dicho documento sentencia queda más bien para el análisis de los especialistas, más que de la opinión pública en general.

### **E) Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y responsabilidades de sus servidores públicos**

El texto constitucional remite a las leyes respectivas para que regulen de forma específica la competencia del Poder Judicial, con base en el principio implícito en nuestro ordenamiento relativo a que la autoridad sólo puede realizar aquellas funciones que le están legalmente permitidas; en el entendido también que cuando deja de cumplirlas o abusa de sus facultades, excediéndose en el ejercicio de la autoridad, incurre en responsabilidad, lo cual también está determinado y sancionado por la Constitución y por las leyes respectivas<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> Desde la Constitución de 1857 el Poder Judicial Federal encuentra su naturaleza y funciones a partir de la Carta Magna. Cfr. J. PALLARES, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, ed. fcs. (1874), SCJN, 2003, p. 38.

Dentro de las leyes que establecen las competencias de los órganos del Poder Judicial, una de las más importantes es la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 1995. El artículo 10 establece las facultades jurisdiccionales de la Suprema Corte funcionando en Pleno, entre las cuales destaca su conocimiento en los siguientes asuntos:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Del recurso de revisión en el juicio de amparo, en los siguientes casos:
  - a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por haber sido estimados directamente violatorios de un precepto de la Constitución.
  - b) Cuando se ejercita la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerita.
  - c) Cuando se trata del llamado amparo soberanía.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.
- De la separación del cargo y consignación ante el juez de distrito, tratándose de la autoridad responsable cuando una vez concedido el amparo insiste en la repetición del acto o trata de eludir la sentencia.
- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral.
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores.
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 11 de la ley prevé facultades de índole administrativa y algunas jurisdiccionales, de estas últimas destacan las funciones de:

- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia.
- Resolver de las revisiones administrativas sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

La competencia de las Salas de la Suprema Corte se encuentra regulada en el artículo 21 de la ley, de entre las cuales resultan relevantes:

- Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- El recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
  - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma.
  - b) Cuando se ejercita la facultad de atracción tratándose de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.
- El recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito: cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
- El recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
- Las controversias que por razón de competencia se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se suscitan entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Las controversias que por razón de competencia se suscitan entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren la ley de la materia.
- Las denuncias de contradicción entre tesis que sustentan dos o más tribunales colegiados de circuito.
- El reconocimiento de inocencia.

Es importante señalar que la Suprema Corte en uso de sus facultades para emitir acuerdos generales ha determinado que algunos de los supuestos señala-

dos con anterioridad relativos a asuntos competencia del Pleno o de las Salas, serán conocimiento de las Salas o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

La competencia de los Tribunales Unitarios se encuentra en el artículo 29 de la citada ley, teniendo estos órganos jurisdiccionales funciones principalmente de segunda instancia en los juicios federales y en pocos casos llegan a conocer del juicio de amparo. Entre los principales asuntos que conocen se encuentran:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyen sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.
- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito predominantemente resuelven sobre el juicio de amparo, si se trata de amparo directo resuelven en primera instancia y en revisión en segunda instancia, con la excepción de aquellas revisiones en que conoce la Suprema Corte de Justicia; el artículo 37 de la Ley Orgánica establece los supuestos de su competencia de estos órganos, destacándose su conocimiento de los siguientes casos:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.
- Del recurso de queja en los casos que determine la ley.
- De los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto, en los casos que así lo determine la ley y los Acuerdos de la Suprema Corte.
- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.
- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se suscitan entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.
- De los recursos de reclamación determinados por la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito a su vez conocen de aquellos asuntos federales en primera instancia y del juicio de amparo indirecto; existen jueces que conocen de todas las materias o bien especializados en materia penal, civil, administrativa y del trabajo; asimismo, en materia penal pueden existir jueces de distrito especializados en procesos penales federales y otros especializados en amparo, como sucede en el primer circuito (Distrito Federal); su competencia se encuentra determinada predominantemente en los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica.

Además de la Ley Orgánica, existen otros ordenamientos que fijan la competencia de todos los órganos citados, como lo son la Ley de Amparo o la Ley

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, entre otras, que pueden prever diversos supuestos competenciales.

Como se señaló en líneas anteriores, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación en el año de 1996, de tal suerte que la Ley Orgánica fue adicionada en ese año para determinar las funciones de este Tribunal, el cual se compone de la Sala Superior (siete magistrados) y las Salas Regionales (cinco salas, cada una compuesta por tres magistrados).

A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica, le corresponde conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras cuestiones de:

- Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en las elecciones federales de diputados y senadores.
- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables.
- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia.
- En los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.
- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en términos del artículo 195 de la ley, son competentes, entre otros casos, para:

- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del consejero presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.
- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

Además, con las recientes del 1 de julio de 2008 al citado artículo de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia reformas.

Al igual que los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es competente de otros casos contenidos en las leyes o incluso en el Reglamento Interno del Tribunal.

El segundo tema que se aborda en este apartado es el relativo al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. El marco normativo lo determina la Constitución en el quinto párrafo del artículo 94, el cual hace referencia a las bases que se establecen en el texto fundamental que se encuentran en los artículos 109 y 113, a las cuales han de apegarse las leyes. Asimismo, debe destacarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada el 13 de marzo de 2002<sup>168</sup>, así como los Acuerdos que respectivamente han emitido el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo esta normatividad se busca evitar aquellas acciones u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones por parte de los servidores públicos. Las sanciones que se pueden aplicar consisten en el apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones de índoles económicas.

---

<sup>168</sup> Ha sido modificada en seis ocasiones: 31 de diciembre de 2004, 19 de diciembre de 2005, 3 de junio de 2006, 21 de agosto de 2006, 23 de enero de 2009 y 28 de mayo de 2009.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

Son competentes para conocer de estos procedimientos tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>169</sup>.

## F) Organización judicial

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, correspondía al Pleno de la Suprema Corte determinar el número, la división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. Ahora, esas atribuciones corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto principal sería el de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o a través de comisiones, las cuales son permanentes o transitorias, debiendo existir por lo menos la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada Comisión debe contar con un miembro del Poder Judicial y los otros dos de entre los nombrados por el Ejecutivo y el Senado (art. 77 de la Ley Orgánica).

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos se encuentra regulada en los artículos 64 y 65 del Acuerdo General 48/1998 del Consejo de la Judicatura Federal, siendo su función primordial la de proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en su jurisdicción territorial.

Dentro de las atribuciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos resaltan las siguientes:

- Proponer al Pleno, para su aprobación, el número de circuitos en que se divida el territorio de la República, así como fijar sus límites territoriales.
- Proponer al Pleno, para su aprobación, el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que deban existir en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, así como la fecha de iniciación de funciones de éstos.
- Dictar las disposiciones necesarias tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- Proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales.
- Instruir al secretario ejecutivo del ramo para que solicite a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación, así como a instituciones ajenas a éste los informes que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, por medio de los cuales se suspenda el turno de asuntos a determinado órgano jurisdiccional, por causas excepcionales.

---

<sup>169</sup> Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011, especialmente el capítulo «Decimoséptimo», relativo a la «Responsabilidad», pp. 233 y ss.

- Someter semestralmente a consideración del Pleno el proyecto de creación de órganos jurisdiccionales y estudios prioritarios de los circuitos que integran la República Mexicana.
- Coordinarse con la Comisión de Administración para la adecuada y pronta instalación y reubicación de los órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y el número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, con lo cual emitió el Acuerdo 16/1998, el cual quedó sin efectos con la emisión del Acuerdo 23/2001, habiendo sido modificado, este último, en ochenta y cuatro ocasiones por acuerdos posteriores.

El Acuerdo 11/2011, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2011, establece los siguientes 32 circuitos en la República mexicana:

- I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.
- II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.
- III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.
- IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.
- V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Río Colorado.
- VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.
- VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los municipios mencionados en el Décimo Circuito,
- VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.
- IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.
- X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los municipios de Acaucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.
- XI. DECIMOPRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.
- XII. DECIMOSEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías.
- XIII. DECIMOTERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.
- XIV. DECIMOCUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.
- XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
- XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.
- XVII. DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.
- XVIII. DECIMOCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.
- XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.
- XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

- XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.
- XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.
- XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.
- XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.
- XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.
- XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.
- XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.
- XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.
- XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.
- XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.
- XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.
- XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

En la actualidad existen 222 tribunales colegiados de circuito, 88 tribunales unitarios de circuito y 367 juzgados de distrito. De estos órganos jurisdiccionales se encuentran especializados por materia 151 tribunales colegiados, 9 tribunales unitarios (todos del primer circuito) y 131 juzgados de distrito.

### G) Plenos de Circuito

Con la última reforma al artículo 94 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, se adiciona en el séptimo párrafo una facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para que mediante la creación de acuerdos generales establezca *Plenos de Circuito*, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados de Circuito, que pertenezcan al mismo circuito judicial.

En la iniciativa de reforma presentada el 19 de marzo de 2009 se establece que los Plenos de Circuito «[...] estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión [...]»<sup>170</sup>.

En lo que respecta a la competencia del Tribunal Constitucional, mantendrá la facultad para conocer de las controversias que se susciten:

- i) Entre Plenos de Circuito de distintos circuitos;
- ii) Entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o
- iii) Entre tribunales colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

---

<sup>170</sup> El 7 de diciembre de 2010, en la discusión del dictamen en la Cámara revisora, se manifestó que «en lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los plenos de circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia dentro de un circuito previniendo así que los tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios».

Enfatizando así que la Suprema Corte de Justicia es el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando entonces una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

Además de lo señalado, la importancia que revestirán los Plenos de Circuito se contempla en la iniciativa de reforma por la cual se crea una nueva Ley de Amparo, presentada en el Senado de la República el 15 de febrero de 2011, en la que se menciona que el principal objetivo es

«[...] fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto [...]».

En esa lógica el mensaje es muy claro, se reconoce el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, fortaleciendo el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional<sup>171</sup>.

## **H) La administración de justicia federal y los acuerdos plenarios de la Suprema Corte**

Mediante la reforma constitucional de 1987 se facultó al Tribunal Pleno para emitir acuerdos generales, con el objetivo de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos, mediante una adecuada distribución en las Salas; lo anterior para lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia, pues independientemente de la especialización por materia de la Salas, con este sistema todas las Salas tendrían la competencia común para mantener el control de constitucionalidad en el país, de esta forma el Pleno tendría mayor flexibilidad para distribuir mejor los asuntos y así obtener una justicia pronta.

Con la reforma del artículo 94, en el año de 1999 se facultó al Pleno de la Suprema Corte para expedir adicionalmente acuerdos generales con el objeto de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, sobre aquellos en que hubiese establecido jurisprudencia o aquellos en los que determinara para una mejor impartición de justicia.

El Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte es considerado como un pilar en materia de remisión de asuntos a las Salas y a los Tribunales Colegiados, habiendo sufrido varias reformas por otros acuerdos posteriores hasta el más reciente aprobado el 6 de octubre de 2011.

Conforme al Acuerdo en mención se establece que la Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil, mientras que la Segunda Sala de las materias Administrativa y Laboral; asimismo prevé un listado de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y los restantes serán conocimiento de las Salas.

---

<sup>171</sup> Esta tendencia se advierte desde la reforma constitucional de 1987 y con mayor intensidad a partir de las reformas constitucionales de 1994, 1999 y 2011.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

En el artículo 5.º se mencionan los supuestos en que los Tribunales Colegiados resolverán aquellos asuntos cuya competencia originaria corresponde a las Salas, destacando los siguientes:

- Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando:
  - a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.  
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia.
  - b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local.
  - c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

Se ha considerado bajo este esquema de acuerdos generales que ya sea el Pleno o las Salas tienen la competencia originaria para conocer determinada controversia, la cual deriva de la ley y, en su caso, las Salas o los Tribunales Colegiados por medio de los acuerdos tienen una competencia derivada para conocer y resolver el asunto correspondiente.

El Acuerdo 5/2001 ha sufrido modificaciones por los también Acuerdos plenarios 4/2002, 6/2003, 8/2003, 11/2005, 3/2008 y el instructivo aprobado el 6 de octubre de 2011; seguramente seguirá siendo motivo de modificaciones, especialmente con la entrada en vigor de la trascendental reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*. Sin embargo, creemos que con la décima época<sup>172</sup> debería emitirse un nuevo acuerdo que de claridad y certeza, en lugar de modificaciones sobre un Acuerdo Plenario que tiene más de una década en vigencia y que pertenece a la época anterior (novena) del *Semanario Judicial de la Federación*.

Para el recientemente fallecido ministro de la Suprema Corte, José de Jesús Gudiño Pelayo, esta «transferencia de facultades» desde la Suprema Corte, que comenzó en 1994, cuyo antecedente fue en 1988, son la clave de toda la reforma y de la configuración de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional,

<sup>172</sup> Cfr. el Acuerdo General 12/2011, de 10 de octubre de 2011, del Pleno de la SCJN, por el que se determinan las bases de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*.

cuestión que consolidó la reforma de 1999 y motivó la inserción de este párrafo. Señala que la «modificación en este aspecto de la reforma, consistió en adicionar una facultad al Pleno de la Suprema Corte, muy similar a la que tiene su homóloga norteamericana denominada *writ of certiorari*. Se adicionó al abanico de facultades de nuestra Suprema Corte la facultad de decidir, mediante acuerdos generales, qué asuntos sí conocerá y, como contrapartida, los asuntos que pasarán a ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito»<sup>173</sup>.

Las atribuciones constitucionales para facultar a la Suprema Corte a emitir Acuerdos Generales y la manera en que nuestro más Alto Tribunal ha entendido sus atribuciones, ha sido criticada por la doctrina, como comentamos en la reseña histórica<sup>174</sup>.

Sin embargo, a pesar de las críticas que ha recibido la facultad del Tribunal Constitucional de expedir Acuerdos Generales, su importancia se puso de relieve recientemente con la omisión legislativa del Poder Legislativo, de expedir las normas reglamentarias a las que hace alusión el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de juicio de amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, al emitir el Acuerdo General 11/2011, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el mismo medio de difusión oficial el día 6 de octubre de 2011.

La citada reforma trascendental entró en vigor a los 120 días después de publicada, es decir, el 4 de octubre de 2011, como lo advertimos, las legisladoras han omitido hacer caso al mandato constitucional, vulnerando el propio texto constitucional. De esa forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con su función primordial de convertirse gradualmente como un Tribunal Constitucional.

## I) Análisis y resolución de asuntos prioritarios

Una de las modificaciones contempladas en la trascendental reforma constitucional de 2011<sup>175</sup>, es la modificación del párrafo noveno relativo a la facultad de que en algunos juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las Cámaras del Poder Legislativo a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal por conducto de su consejero jurídico, justifiquen la urgencia de su resolución atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de las leyes reglamentarias.

---

<sup>173</sup> J. de J. GUDIÑO PELAYO, *Ingeniería judicial y reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas...*, México, Editora Laguna, 2001, p. 39.

<sup>174</sup> Vid. *supra*, II.8. Constitución federal de 1917 y sus reformas. Sobre las críticas, *cf.*, entre otros, J. R. COSSÍO, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, *op. cit.*, p. 148; y R. MEJÍA, «Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación sistemática», *op. cit.*

<sup>175</sup> Se reformó el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso *a*) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso *a*) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

Cabe señalar que esta facultad no se encontraba prevista en la exposición de motivos de origen de la reforma constitucional; fue introducida en el dictamen de discusión elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos en fecha 10 de diciembre de 2009<sup>176</sup>, en el que sólo se expresó que esa medida «reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado [...]».

En la discusión de origen del proyecto de reforma el 10 de diciembre de 2009, se puso en tela de juicio la facultad otorgada al Ejecutivo Federal<sup>177</sup>, mencionando que es precisamente este poder el que violenta con frecuencia el Estado de Derecho y atenta al orden público. De la propia discusión se desprende un planteamiento de interés, que propuso añadir como sujetos legitimados para solicitar la resolución de un asunto, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendiendo a su naturaleza, y a que los asuntos que se analizarían, implícitamente son objeto de protección de la Comisión, pues la vulneración de derechos humanos también atienden al interés social y al interés público.

Consideramos que la adición de este párrafo noveno al artículo 94 constitucional es un buen ejemplo de la sobre regulación del texto constitucional, debiendo más bien haberse establecido en la ley secundaria o pudo haberse regulado incluso a través de acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte.

## J) La jurisprudencia obligatoria

En el décimo párrafo se consigna la figura relativa a la *jurisprudencia obligatoria*. Esta institución tiene sus orígenes en la propuesta de Ignacio Luis Vallarta en 1882, por la cual cinco resoluciones en el mismo sentido adquirirían fuerza vinculante para los tribunales federales. Fue el *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 26 de diciembre de 1908 el que consagró finalmente este principio en el artículo 786: «Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario».

El artículo 787 estableció que la jurisprudencia sería obligatoria para jueces de distrito y en cierta medida también para la Suprema Corte. Las leyes de amparo, que en parte sustituyeron en esta materia al Código Federal de Procedimientos Civiles, confirmaron esta práctica en 1919 y en 1935 en sus diversas versiones.

Fue con la reforma de 1951 cuando finalmente se incorporó al texto constitucional, en su artículo 107, fracción XIII, relativo al juicio de amparo. En 1967

---

<sup>176</sup> En la discusión de la Cámara de Origen, fueron aprobados por 79 votos a favor; cero votos en contra, y cero abstenciones, los artículos 94, 100, 103 y 107 del proyecto de decreto de reformas a la Constitución.

<sup>177</sup> También en la discusión de la Cámara Revisora de 7 de diciembre de 2010 hubo opiniones en contra de la modificación de este punto al artículo 94, en el sentido de que la modificación viola el principio de acceso a la justicia en condiciones igualitarias, porque tendrá el Congreso de la Unión, o sus Cámaras, un acceso privilegiado a las controversias constitucionales o a las acciones de inconstitucionalidad.

una nueva reforma constitucional transportó lo relativo a la jurisprudencia obligatoria del artículo 107 al 94, en razón de que este último es de carácter general y el 107 se refiere al juicio de amparo en específico, siendo que se puede constituir jurisprudencia en juicios distintos al de amparo, también competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Después vendrían reformas a la Ley de Amparo en 1974, 1980, 1984 y 1986, pero ninguna trascendente en la materia que nos ocupa, sino hasta 1994, con la reforma constitucional que originó un cambio en la *Ley Orgánica del Poder Judicial* en 1995, en tanto que la Suprema Corte podría establecer jurisprudencia en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Por otra parte, con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en el año de 1996, se reguló la jurisprudencia que emitiría en la Ley Orgánica, así como cuál sería su relación con los criterios y la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En general, los ordenamientos que regulan la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación son la *Ley de Amparo*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, y la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución*<sup>178</sup>, las cuales determinan la forma en que se crea la jurisprudencia.

La *Ley Orgánica* nos detalla que la jurisprudencia que en su caso establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia se guiará por las disposiciones de la *Ley de Amparo*, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición diversa (art. 177). Para la compilación, sistematización y publicación de las tesis, habrá un órgano especial y su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto (art. 178). La Suprema Corte de Justicia debe vigilar que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con «oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación» (art. 179).

Así podemos resumir que la «jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación se crea de tres modos: mediante reiteración de criterios de la Suprema Corte, en sus salas y de los tribunales colegiados; mediante las resoluciones que dicte la Corte en procedimientos para dirimir las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados, y mediante los considerandos que funden los puntos resolutivos de las sentencias que pronuncie la Suprema Corte respecto de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional»<sup>179</sup>, mecanismos de control de

---

<sup>178</sup> Debe destacarse que tratándose de la ley que reglamenta el artículo 105 constitucional, en ningún momento habla de jurisprudencia, sino de criterios obligatorios que se generan a partir de una votación calificada, los cuales son obligatorios para órganos jurisdiccionales, de esta forma estos criterios han sido asimilados a la jurisprudencia y siguiendo la práctica en México son redactados en las «Tesis», como sucede en el juicio de amparo.

<sup>179</sup> H. FIX-ZAMUDIO y H. FIX-FIERRO, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 16.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV, p. 9.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

la constitucionalidad en que es suficiente un sólo precedente, para establecer jurisprudencia, siempre y cuando se alcance la votación requerida en el texto fundamental.

El artículo 94 establece que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia. La Ley de Amparo determina el alcance de la misma cuando es emitida precisamente en el juicio de amparo por el Pleno, Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución determina en qué supuestos los criterios emitidos por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales ahí mencionados; destacando que la jurisprudencia no será obligatoria para las autoridades administrativas, siendo necesario que los particulares acudan a las instancias jurisdiccionales para que se reconozca lo interpretado previamente y contenido en la jurisprudencia; por lo que se puede hablar de una semi-obligatoriedad de la jurisprudencia al estar condicionado su reconocimiento exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se interrumpe, dejando de tener el carácter de obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por lo menos por ocho ministros, si se trata del pleno, y por cuatro votos si es de una sala; tratándose de la emitida por un Tribunal Colegiado, se requiere unanimidad de votos para interrumpirla. Las mismas reglas previstas para crear jurisprudencia son requeridas para modificarla, en términos de la Ley de Amparo.

La Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral a su vez establecen jurisprudencia, la cual, como se dijo, se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, también lo será para las autoridades electorales locales, cuando sea relativa a los derechos político-electorales de los ciudadanos o cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe, dejando de tener el carácter de obligatorio, siempre y cuando se pronuncie en contrario una mayoría de por lo menos cinco votos de los miembros de la Sala Superior, expresándose las razones en que se funde el cambio de criterio.

La jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Un trascendental cambio a la concepción nacional sobre obligatoriedad de la jurisprudencia, lo constituye el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*<sup>180</sup>, fallado el 23 de noviembre de 2009, notificado al Estado mexicano en diciembre de 2009, y publicado en parte en el *Diario Oficial de la Federación* en febrero de 2010. A raíz de la publicación de la sentencia condenatoria, el entonces presiden-

---

<sup>180</sup> Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR y F. SILVA GARCÍA, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, prólogo de D. GARCÍA SAYÁN, México, Porrúa-UNAM, 2011.

te del Tribunal Constitucional sometió a consulta la sentencia para determinar el papel del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento al fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De tal suerte que se formó el expediente varios 489/2010, discutido en septiembre de 2010, y en el cual se determinó que: «Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla*» lo que derivó que se integrará el expediente varios 912/2010<sup>181</sup>, del cual se desprende en síntesis, lo siguiente<sup>182</sup>:

- a) Las sentencias condenatorias en contra el Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos.
- b) Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando el Estado mexicano no sea parte de los asuntos que generan dicha jurisprudencia. Sin embargo, este no es el criterio establecido por el Tribunal Interamericano, que ha establecido en su jurisprudencia consolidada sobre el «control de convencionalidad», que el parámetro de control comprende los tratados internacionales y la interpretación que de los mismos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. De ahí pensamos que la jurisprudencia de este Tribunal resulta «obligatoria», entendida dicha obligatoriedad como un «estándar mínimo» que los jueces nacionales deben seguir a manera de «regla general»; y que eventualmente pueden apartarse cuando sea aplicado otro parámetro de mayor protección al creado como mínimo por la Corte IDH<sup>183</sup>.  
En este sentido, no compartimos el criterio adoptado por la Suprema Corte de considerar a la jurisprudencia de la Corte IDH como «orientadora», al llevar implícita la idea de ser «facultativa» para el juez; cuestión que estimamos debería meditar en el futuro por el propio pleno de nuestro máximo tribunal. Este criterio fue establecido por una mayoría de seis votos contra cinco, por lo que puede sufrir mutaciones a corto plazo, especialmente cuando afronten el cumplimiento de las otras tres sentencias condenatorias al Estado mexicano que involucra también obligaciones a los jueces mexicanos, es decir, los *Casos de Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010); *Rosendo Cantú y Otra vs. México* (2010); y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010)<sup>184</sup>.
- c) El Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control difuso de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

<sup>181</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de octubre de 2011.

<sup>182</sup> Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», en M. CARBONELL y P. SALAZAR, *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 339-429, especialmente pp. 403-410.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pp. 405-407.

<sup>184</sup> Sobre los dos primeros casos, existen sendas resoluciones de «supervisión de cumplimiento de sentencia» dictadas por la Corte IDH.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

- d) Que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano, de acuerdo al contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia.
- e) Se acepta el control difuso de constitucionalidad a través de una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, debido a los nuevos contenidos normativos del artículo 1.º constitucional.
- f) Los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla.
- g) La Suprema Corte de Justicia reasume su competencia originaria respecto de los conflictos competenciales entre la jurisdicción civil y la militar.
- h) Implementación de cursos y programas permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación; respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; así como en la formación de los temas del delito de desaparición forzada para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de ese ilícito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, teniendo en consideración que el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Finalmente con la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, por lo que se refiere a las reformas al artículo 94 constitucional, se ajusta la redacción del párrafo que establece el mandato al legislador de prever en la ley los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, extendiéndose dicha obligatoriedad a la jurisprudencia que emitan los nuevos Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales. Además, en un décimo párrafo, se cambia la redacción del octavo párrafo modificado el 10 de agosto de 1987, que establecía los ordenamientos sujetos de integración de jurisprudencia, los cuales eran la «interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano», para ahora contemplar a la interpretación de la Constitución y las normas generales, entendiéndolas conforme a los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en sintonía con la reforma constitucional aludida.

### **K) La remuneración de los jueces**

Con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 se reitera una garantía del juzgador, consistente en que la remuneración que perciban los titulares de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación no pueda ser modificada en su monto inicial en detrimento y durante el periodo en el que se encuentren

en funciones, lo cual se traduce también en el fortalecimiento de la independencia respecto de los otros poderes y su autonomía como juzgador. La idea fundamental no se refiere al monto de la remuneración sino a la variación durante el encargo de los ministros, magistrados, jueces y consejeros federales, cuestión que podría originar que los poderes legislativo y/o ejecutivo, pudieran modificar con discrecionalidad dicho estipendio con el fin de ejercer presión política. Una remuneración adecuada, irrenunciable y sustentable otorga mayor autonomía al juzgador y le permite no ser chantajeado con una disminución de su sueldo<sup>185</sup>.

El origen de esta garantía del juzgador se encuentra en el artículo tercero de la Constitución Federal de los Estados Unidos. *El Federalista* explicaba su necesidad, al señalar que: «Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que proveer en forma estable a su remuneración... Conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y no podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del poder judicial y del legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo». Por tanto, los jueces «recibirán a intervalos fijos una remuneración... que no podrá ser disminuida durante su permanencia en funciones... Se observará que la convención ha establecido una diferencia entre la remuneración del presidente y la de los jueces. La del primero no puede ser aumentada ni disminuida; la de los segundos no admite disminución. Esto se debe... a la distinta duración de los cargos respectivos... los jueces que, si se portan correctamente, conservarán sus puestos toda la vida, puede suceder verosímilmente que un estipendio que habría sido amplio al principiar su carrera, resulte demasiado corto en el curso de su servicio»<sup>186</sup>.

## L) Estabilidad judicial, remoción y haber por retiro

Mientras que la Constitución federal de 1824 establecía la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, el texto fundamental de 1857 previó el periodo de seis años.

La duración del encargo de los ministros motivó debates a lo largo del siglo xx. El texto original de la Constitución de 1917 establecía que durarían dos años, pudiendo ser elegidos por un nuevo periodo de cuatro años y a partir de 1923 sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta<sup>187</sup> o previo juicio de responsabilidad.

Unos años después se restringió la inamovilidad en la reforma de 1928, ya que si bien no se estableció periodo de encargo, se facultó al presidente de la

---

<sup>185</sup> En cuanto al sueldo actual de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otros aspectos comparativos en otros rubros, incluso su desempeño jurisdiccional, *vid.* el interesante y documentado libro de J. BUSTILLOS, *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, prólogo de J. R. Cossío, núm. 48 de la *Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IMDPC, 2011, especialmente pp. 28 y ss.

<sup>186</sup> *El Federalista*, pp. 209-210.

<sup>187</sup> La expresión «mala conducta» (*good behavior*) se tomó del artículo 3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

República para pedir a la Cámara de Diputados el inicio del procedimiento de destitución de cualquier juez federal, incluido los ministros de la Suprema Corte, requiriendo que primero la Cámara de Diputados, y después la Cámara de Senadores, declaren por mayoría absoluta de votos justificada la petición, como se establecía en la parte final del artículo 111<sup>188</sup>.

A partir de la reforma constitucional de 1934 se suprimió la inamovilidad, estableciendo un periodo de seis años no sólo para los ministros, sino en general para todos los jueces federales. La justificación consistió en que las investiduras judiciales vitalicias contrastaban con el tratamiento dado al ejecutivo federal y miembros del Congreso de la Unión, en tanto que se prohibía «la reelección de la persona que haya desempeñado la presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámara en el periodo inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta»<sup>189</sup>; por lo que se consideró que la designación de funcionarios vitalicios entraña una renuncia, por parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorgan a los funcionarios públicos, no obstante que la soberanía nacional reside en él.

La inamovilidad se restableció en 1944 de manera automática para los ministros de la Corte, necesitando para alcanzarla los magistrados y jueces federales la ratificación o promoción a los seis años, sistema que sigue vigente para éstos, teniendo en cuenta la edad de retiro forzoso de setenta y cinco años establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, esta reforma moderó el procedimiento de destitución, al señalarse que antes de que el presidente de la República pidiera el inicio del procedimiento de destitución a la Cámara de Diputados, se tendría que escuchar en privado al ministro, magistrado o juez federal, apreciando en conciencia la justificación de la solicitud.

La garantía de la inamovilidad para los ministros duró cuarenta años, hasta la adopción del nuevo sistema de nombramiento con duración de quince años y de forma escalonada a que se refiere la reforma de 1994, excepto los nombrados en 1995, cuya duración varía según el artículo cuarto transitorio<sup>190</sup>. La

---

<sup>188</sup> Otra causa de remoción podía realizarse mediante el juicio de responsabilidad por delitos comunes, requiriendo primero que suspender la inmunidad (fuero constitucional) a través de un procedimiento ante la Cámara de Diputados; tratándose de violaciones con motivo de las funciones judiciales, una vez que la Cámara de Diputados calificaba la infracción, se pasaba a la Cámara de Senadores para que resolviera en definitiva sobre la culpabilidad, produciendo la destitución del cargo y la inhabilitación correspondiente. Posteriormente en la reforma constitucional de 1982 se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta y se reformó el título IV del texto fundamental conservando el juicio político previsto en el artículo 110, gozando sólo de inmunidad los ministros de la Suprema Corte.

<sup>189</sup> Exposición de motivos que el ejecutivo federal presentó a la Cámara de Diputados el 12 de septiembre de 1934, relativa a la reforma de los artículos 73, 94, 95 y 97.

<sup>190</sup> El sistema escalonado de nombramiento se adoptó en este artículo transitorio, al establecer que el periodo de encargo vencería el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009, 2012 y 2005. Este sistema se ha modificado debido a que si bien los ministros Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro fueron sustituidos por los nuevos ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Luna Ramos, derivado de las primeras vacantes en el 2003 conforme al transitorio en comento, con la inesperada muerte del ministro Humberto Román Palacios, acaecida en el año 2004, se efectuó el procedimiento para designar al nuevo ministro Sergio Valls Hernández por un periodo de quince

justificación de la periodicidad del encargo encuentra sustento en el eje central de la reforma, esto es, constituir a la «Suprema Corte en un auténtico Tribunal Constitucional», por lo que «deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación»<sup>191</sup>.

Como consecuencia del nuevo sistema de nombramiento por tiempo determinado, en la reforma de 1994 se optó por un haber por retiro de carácter vitalicio, debido a que se suprimió la inamovilidad que disfrutaban con anterioridad. Si el retiro ocurriera antes del periodo constitucional, el monto será proporcional a los años laborados.

### M) No reelección judicial

Como hemos visto en la breve reseña histórica y en el análisis del anterior párrafo del precepto en estudio, la garantía de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte ha variado desde la Constitución de 1824 a la actual de 1917 y particularmente con las reformas a su artículo 94. Con la reforma de 1994 se suprime dicha inamovilidad que había sido instaurada de manera prolongada desde 1944. Consecuencia de ello y de la adopción de un sistema de nombramiento por quince años de manera escalonada, resultó oportuno establecer la imposibilidad de un nuevo nombramiento precisamente por la necesidad del dinamismo que requiere la interpretación constitucional y debido a lo prolongado del periodo en el nuevo sistema, de lo contrario se rompería con el espíritu de la propia reforma de la renovación parcial de los integrantes de la Suprema Corte.

La prohibición de la no reelección conforme a la lógica del sistema, opera sólo cuando los ministros terminen su periodo constitucional y no así cuando su nombramiento hubiese sido provisional o interino en términos del artículo 98 constitucional.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL FENOCCHIO, J. DEL: «Instituciones Judiciales de la Nueva España», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 22, México, Escuela Libre de Derecho, 1998.
- ARNOLD, L.: *Política y Justicia, La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996.
- ARTEAGA NAVA, E.: «Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación» (coord., M. MELGAR ADALID), en *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, J.: *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, UNAM, 1978.
- *Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

---

años; igual circunstancia sucedió con el fallecimiento en 2010 del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y el nombramiento ante la vacante del ministro Jorge Pardo Rebolledo; lo que necesariamente produce la modificación escalonada de dos nombramientos cada tres años, como originariamente se previó en este precepto transitorio.

<sup>191</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional que el ejecutivo federal envió a la Cámara de Senadores el 5 de diciembre de 1994.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

- *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.
- BLANCO VALDÉS, R. L.: *El «problema americano» en las primeras cortes liberales españolas. 1810-1814*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 16, UNAM, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, I.: «Evaluación crítica de la Reforma Judicial Federal zedillista», en *Ars Iuris* núm. 13 *Reforma Judicial*, Universidad Panamericana, 1995.
- CABRERA ACEVEDO, L.: *La Suprema Corte de Justicia en la república restaurada, 1867-1876*, México, SCJN, 1989.
- *La Suprema Corte de Justicia en los años constitucionalistas*, México, SCJN, 1995.
- *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997.
- *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, SCJN, 1998, 2 tomos.
- *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1965-1970)*, SCJN, 2004.
- *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, SCJN, 2004.
- CARBONELL, M.: «Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000.
- «Los guardianes de las promesas. Poder Judicial y democracia en México», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, julio-diciembre de 2004, pp. 25-43.
- *¿El tercero ausente? Escritos sobre el poder judicial*, México, Porrúa-IMDPC, núm. 21 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2008.
- CARBONELL, M.; CRUZ BARNEY, O., y PÉREZ PORTILLA, K.: *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-UNAM, 2002.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, S. (coord.): *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- CARRANCO ZÚÑIGA, J.: *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.
- CARRILLO FLORES, A.: *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- COSSÍO DÍAZ, J. R.: *Las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte*, México, Porrúa-UNAM, 1992.
- *Cambio social y cambio político*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.
- *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008.
- COSSÍO DÍAZ, J. R.; SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., y VILLANUEVA VILLANUEVA, E.: *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, México, Porrúa, 2002.
- COSSÍO VILLEGAS, D.: *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998.
- CRUZ BARNEY, O.: «El Supremo Poder Conservador y el control constitucional», en E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho procesal constitucional*, t. I, Porrúa, 2003, pp. 957-972.
- DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M.<sup>a</sup>: *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.
- ESQUIVEL OBREGÓN, T.: *Apuntes para la historia del Derecho en México*, México, Editorial Polis, 1938.
- ESTRADA SÁMANO, R., y ESTRADA MICHEL, R.: *Rabasa y otros ensayos de historia y control constitucional*, México, Porrúa, núm. 53 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, E.: *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.
- *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

- *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, 4.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2007.
- (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la SCJN, 4 tomos, 2007.
- «Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano», en M. CARBONELL y P. SALAZAR, *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 339-429.
- FERRER MAC-GREGOR, E., y SILVA GARCÍA, F.: *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Campo Algodonero). La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, E., y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A.: *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a H. Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 12 tomos, 2008.
- FIX-ZAMUDIO, H.: «La defensa de la Constitución en el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814», en *Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997.
- *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Senadores, 2010.
- *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, H., y COSSÍO DÍAZ, J. R.: *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, H., y FIX-FIERRO, H.: *El Consejo de la Judicatura*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, UNAM, 1996.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, t. IV 16.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GONZÁLEZ OROPEZA, M.: «El Amparo Morelos», en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. II, México, UNAM, 1989.
- *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa-CNDH, 2009.
- GONZÁLEZ OROPEZA, M., y LÓPEZ SAUCEDO, P. A.: *Las resoluciones judiciales que han forjado México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)*, México, SCJN, 2010.
- GUDIÑO PELAYO, J. de J.: *Introducción al amparo mexicano*, 3.<sup>a</sup> ed., México, Noriega, 1999.
- *Controversia sobre controversia. Discusión en torno al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales*, México, Porrúa, 2000.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, M.: «Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto 1994.
- HERNÁNDEZ CHONG CUY, M.<sup>a</sup> A.: *La defensa jurisdiccional del municipio y las controversias constitucionales*, Guadalajara, Universidad Panamericana, 1997.

XVII. ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL (HISTORIA Y REGULACIÓN ACTUAL DEL PODER...

- IGLESIAS, J. M.<sup>a</sup>: *Autobiografía*, México, Antigua Imprenta de I. Murguía, 1893.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, M.<sup>a</sup> T.: *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- MELGAR ADALID, M.: *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997.
- MELO ABARRATEGUI, A.; FIX-ZAMUDIO, H., y CARPIZO, J.: *La Constitución de 1824*, México, UNAM, 1976.
- MORENO, D.: *El Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1982.
- MORENO CORA, S.: *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tip. La Europea, 1902 (edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008).
- NORIEGA, A.: *Lecciones de amparo*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., revisada y actualizada por J. L. SOBERANES, México, Porrúa, 1997.
- OÑATE, S.: «La primera sentencia de amparo, 1849», en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, 1957.
- PALLARES, J.: *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- PARADA GAY, F.: *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.
- RABASA, E.: *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993 (ed. facsimilar de las ediciones de 1906 y 1919, respectivamente).
- «El jurado popular en las Constituciones de 1857 y 1917», en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, t. 1, México, UNAM, 1998.
- SHÄFFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, Sevilla, CSIC, 1947.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L.: *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.
- *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., y MARTÍNEZ, F.: *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, 1946.
- TORO, A.: *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 1934.
- TORRE RANCEL, J. DE LA: *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- VALLARTA, I. L.: *Votos. Cuestiones constitucionales*, 6 tomos, México, Porrúa, 1989, versión facsimilar.
- VILLORO, L.: *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, CONACULTA, 2002.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A.: *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2002.